

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con **NIT. 860.005.068-3**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se evidenció que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en adelante **LA CONGREGACIÓN o LA INVESTIGADA** cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá mediante Resolución No. 833 del 01 de octubre de 2001¹, y licencia de funcionamiento Resolución No. 1204 de 11 de julio de 2022, renovación efectuada por parte de la Regional ICBF Caldas, de clase provisional por un término de siete (7) meses, en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia, para una población objeto de atención de adolescentes mayores de 14 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito en el marco del PARD, adolescentes mayores de 14 años y jóvenes que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente los ubica como acción en garantía de derechos o para dar cumplimiento a través de estos servicios de las obligaciones acordadas con base en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004 en periodo de suspensión del procedimiento a prueba, en aplicación del principio de oportunidad o, para el desarrollo de actividades del componente restaurativo en el marco de la implementación del programa de seguimiento judicial al tratamiento de drogas en el SRPA.

La auditoría de calidad se efectuó en los términos descritos en el Auto No. 19 del 25 de octubre de 2022, y se llevó a cabo entre los días **26 al 28 de octubre de 2022**, suscribiéndose el Acta de Auditoría² por parte de los profesionales designados por el ICBF, y por quienes a nombre del operador atendieron esta diligencia, junto con los anexos e instrumentos³ que la acompañan.

¹ Folios 263 y 264 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Folios 11 al 43 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 44 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

El Informe de Auditoría de Calidad⁴ junto con su anexo fotográfico⁵ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correos electrónicos⁶ al representante legal de la **CONGREGACIÓN**, a través de oficio con radicado No. 202210300000302371 del 06 de diciembre de 2022⁷.

La **CONGREGACIÓN**, adelantó la implementación de un plan de mejora que fue remitido junto al informe por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en donde se describen las acciones a realizar frente a los hallazgos que se identificaron durante la auditoría, de los cuales 11 eran de connotación sancionatoria y 15 administrativos, mediante oficio con radicado No. 202210300000302371 del 06 de diciembre de 2022, y correo electrónico del 7 de diciembre de 2022⁸.

Al respecto, el operador realizó entregas de información vía correo electrónico⁹; por su parte, y luego de llevar a cabo dos asistencias técnicas¹⁰, cuatro retroalimentaciones y dos requerimientos¹¹, los profesionales del equipo de auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejora mediante memorando 202310300000120611 conceptuaron cerrar el plan de mejoramiento con cumplimiento¹², el cual se comunicó al representante legal de la **CONGREGACIÓN** mediante correo electrónico del 17 de mayo del 2023¹³.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 7 de febrero de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CONGREGACIÓN** con ocasión a los 11 hallazgos de connotación sancionatoria encontrados en la auditoría adelantada entre los días 26 al 28 de octubre de 2022, tal como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2023¹⁴.

De esta manera, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000113801 del 8 de mayo de 2023¹⁵, informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control, de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la **CONGREGACIÓN**; la cual fuera recibida por la congregación, el 12 de mayo de 2023, de

⁴ Folios 106 al 142 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 143 al 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y disponible en la ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES_DE_INSPERCIÓN-2022/Auditorías/Informes/018.Congregación de Religiosos Terciarios Capuchino Internado RAJ](https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES_DE_INSPERCIÓN-2022/Auditorías/Informes/018.Congregación%20de%20Religiosos%20Terciarios%20Capuchino%20Internado%20RAJ), con link: https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/Acciones%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-2022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/018.%20%20Congregaci%C3%B3n%20de%20Religiosos%20Terciarios%20Capuchinos_Internado%20RAJ?csf=1&web=1&e=61vEa4

⁶ Folios 176 y 177 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folios 171 y 177 y de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Primera Entrega: correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, folios 188 al 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Segunda Entrega: Correo electrónico del 13 de febrero de 2023 folios 194 y 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Tercera Entrega: mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023 folios 218 al 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad; Cuarta Entrega: correo electrónico del 04 de abril de 2023 folios 229 a 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad; Quinta Entrega: correo electrónico del 26 de abril de 2023 folios 236 a 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Primera asistencia técnica del 24 de febrero de 2023- folios 200 al 214 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Primera Retroalimentación: Correo electrónico del 25 de enero de 2023 – folio 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Segunda Retroalimentación: Correo electrónico del 17 de febrero de 2023- folio 196 y 198 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; cuarta retroalimentación: Correo electrónico del 19 de abril de 2023- folio 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad; y primer requerimiento: Correo electrónico del 22 de marzo de 2024, oficio No. 202310300000067231- folios 222 y 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad; segundo requerimiento: Oficio No. 202310300000091981- folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Folio 259 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folio 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folios 288 al 290 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁵ Folio 283 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

acuerdo con la guía No YG296295168CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 – 72.¹⁶

A través de correo electrónico mediante dirección congregacion@amigonianosj.org, del 29 de abril de 2025, el señor **ARNOLDO DE JESÚS ACOSTA BENJUMEA**, en calidad de representante legal de la **INVESTIGADA**, autorizó ser notificado electrónicamente de los actos administrativos emitidos por la Dirección General y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el ejercicio de sus funciones de Inspección Vigilancia y Control del ICBF.

Mediante Auto de Cargos No. 0090 del 13 de junio de 2025¹⁷ se formularon tres cargos en contra de la **CONGREGACIÓN** por presuntamente haber incumplido con los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas y niños en la modalidad Internado – Restablecimiento en Administración de Justicia, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la Auditoria de Calidad realizada los días 26 al 28 de octubre de 2022.

El 17 de junio de 2025¹⁸, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, notificó de manera electrónica, al señor **ARNOLDO DE JESÚS ACOSTA BENJUMEA**, en calidad de representante legal de la **INVESTIGADA**, el Auto de Cargos No. 0090 del 13 de junio de 2025, mediante el oficio con radicado No. 202510300000171171¹⁹, informándole que contaba con el término de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación.

Posteriormente a través de correo electrónico del 10 de julio de 2025²⁰, el señor **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, actuando como apoderado de la **CONGREGACIÓN** presentó de forma electrónica escrito de descargos bajo el asunto "**RESPUESTA DESCARGOS. AUTO 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2025. TERCARIOS CAPUCHINOS**"²¹, acompañado del poder general y solicitud de práctica de pruebas testimoniales.

Posterior a ello, a través de **Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025**²², este Despacho reconoció personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.483 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 110.666 del C. S de la J., rechazó la práctica de las pruebas solicitadas descritas en el capítulo V. PRUEBAS numerales 2.1.2. y 2.2. acápite 2 del escrito de descargos, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficios con radicados Nos. 2025103000000241331²³ y 2025103000000265151²⁴, procedió a comunicar electrónicamente a la representante legal de la **CONGREGACIÓN** y su apoderado, el Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025, el cual se entregó el 11 de agosto de 2025 y 28 de agosto de la misma anualidad, respectivamente, según Acta de Envío de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-7219 en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días

¹⁶ Folio 287 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁷ Folios 308 al 332 de la Carpeta No. 2.

¹⁸ Folios 335 al 337 de la Carpeta No. 2.

¹⁹ Folio 334 de la Carpeta No. 2.

²⁰ Folio 338 de la carpeta No. 2.

²¹ Folios 339 al 348 de la carpeta No. 2.

²² Folio 351 al 355 de la carpeta No. 2.

²³ Folios 356 al 358 de la carpeta No. 2.

²⁴ Folios 363 al 365 de la carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, la representante legal de la **CONGREGACIÓN** presentó escrito de alegatos²⁵, a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2025 denominado: "*Alegatos de cierre*" de acuerdo con el Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025, el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

2. DE LOS DESCARGOS

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, el apoderado de la **CONGREGACIÓN** radicó escrito de descargos, en donde presentó diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales, se opone a los cargos formulados derivados del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En sus descargos, cuestiona la validez y solidez de los hallazgos consignados en el auto de pliego de cargos, señalando que la administración incurrió en errores sustanciales de interpretación y en deficiencias probatorias que afectan de manera grave la motivación del proceso sancionatorio.

Respecto del **componente técnico (hallazgos 1 a 5)**, sostiene que el ICBF interpretó sus propios lineamientos técnicos, manuales y normas aplicables de manera extensiva, lo cual es improcedente en el marco de un procedimiento sancionatorio, donde debe regir estrictamente la interpretación restrictiva, indicando que dicho principio, respaldado por el artículo 29 de la Constitución, el artículo 31 del Código Civil y la jurisprudencia contencioso-administrativa, impide que la administración fundamente cargos en apreciaciones amplificadas o analógicas, anotando que el desconocimiento de este postulado puede incluso derivar en nulidad de las actuaciones y responsabilidad de los funcionarios.

La INVESTIGADA enfatizó además que, en relación con los cargos 1 a 3, la administración no acreditó de manera suficiente el incumplimiento normativo invocado, limitándose a expresar consideraciones subjetivas y verificaciones aleatorias sin especificar la norma supuestamente vulnerada, las razones de ese incumplimiento ni la trascendencia de este. De allí que se configure una falta de motivación, toda vez que los hechos que dieron origen al pliego de cargos no fueron probados de manera clara, y tampoco se valoraron objetivamente las evidencias y planes de mejora previamente aportados por la entidad operadora. Según los descargos, esto demuestra que no existe riesgo ni afectación a la población objeto de atención en este componente.

En cuanto al componente de salud y nutrición (hallazgos 6 y 7), la **CONGREGACIÓN** reitera los mismos reparos de interpretación extensiva y falta de motivación, agregando que la imputación por presunto incumplimiento en la garantía del derecho a la salud es jurídicamente improcedente, dado que el operador no es un prestador de servicios médicos ni tiene competencias legales para sustituir al Estado en esa función, mencionando que su papel, es el de facilitador para que los adolescentes accedan al sistema público de salud, sujeto además a las limitaciones estructurales de dicho sector, las cuales son de conocimiento general. En consecuencia, considera que el ICBF pretende atribuirle una obligación inexistente, lo cual constituye un yerro grave.

²⁵ Folios 359 al 362 de la carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

No obstante, señala que, dentro de sus competencias, sí formuló planes de mejora y medidas correctivas orientadas a reforzar el acceso y eficacia de los servicios de salud, los cuales fueron incluso aceptados por la administración, aunque no se reflejaron en la motivación del pliego de cargos.

Finalmente, insiste en que, a lo largo del proceso, no se ha probado que su actuación haya puesto en riesgo la integridad física o emocional de los adolescentes atendidos. Por el contrario, dentro del expediente obran pruebas documentales consistentes en escritos de agradecimiento y reconocimiento por parte de los beneficiarios hacia los funcionarios y la atención recibida, manifestando que dichas pruebas han sido ignoradas en la formulación de los cargos, lo cual, en su parecer, refuerza la ausencia de soporte fáctico y normativo para una eventual sanción.

Con base en lo anterior, concluye que el proceso sancionatorio carece de motivación suficiente y de pruebas que sustenten las imputaciones, por lo que solicita el archivo de las diligencias, reiterando que la **CONGREGACIÓN** ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, de manera conjunta con el ICBF, y que no existe demostración de riesgo o afectación a los derechos de la población atendida.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la **CONGREGACIÓN** reiteró cada uno de los argumentos expuestos en los descargos, insistiendo en el cumplimiento del Plan de Mejora establecido por el ICBF, añadiendo que ninguno de los hechos identificados comprometió de manera reiterada la calidad del servicio prestado.

En los alegatos de conclusión, enfatizó que el procedimiento sancionatorio adelantado por el ICBF adolece de serias falencias en materia probatoria y de motivación, lo cual compromete el principio constitucional del debido proceso (art. 29 C.P.).

En primer lugar, destaca la negación de las pruebas solicitadas en la etapa de descargos, particularmente las testimoniales, las cuales fueron propuestas con el fin de controvertir directamente el informe de la Auditoría que constituye la única base probatoria del proceso. La **CONGREGACIÓN** insiste en que tal negativa carece de fundamento material, lo que impidió ejercer una contradicción real y efectiva frente a los hallazgos. Por ello, solicita nuevamente su práctica, como medida necesaria para garantizar la defensa y subsanar los defectos del trámite.

En segundo término, se argumenta que el pliego de cargos carece de precisión y claridad, pues se limita a enunciar impresiones personales y verificaciones aleatorias de los funcionarios de auditoría, sin identificar con exactitud la norma presuntamente vulnerada, la razón del incumplimiento ni su trascendencia. Según la **INVESTIGADA**, esta deficiencia configura una falta de motivación y hace improcedente cualquier sanción.

Adicionalmente, se insiste en que el ICBF incurrió en un yerro de interpretación extensiva de los lineamientos técnicos, manuales y normas aplicables, contrariando el principio de interpretación restrictiva propio del derecho sancionador. Dicho argumento, ya expuesto en los descargos, se mantiene como eje central de la defensa, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 31 del Código Civil y la jurisprudencia contencioso-administrativa.

En cuanto al componente técnico (Hallazgos 1 al 5), reitera que los supuestos incumplimientos carecen de sustento normativo y probatorio, pues los cargos se

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

formularon sobre la base de apreciaciones subjetivas, desconociendo además los planes de mejora y evidencias aportadas por la **CONGREGACIÓN**.

De igual forma, frente al componente de salud y nutrición (Hallazgos 6 y 7), se vuelve a señalar que el operador no es un prestador de servicios médicos, sino un facilitador para el acceso al sistema público de salud. En consecuencia, señala que, el ICBF pretende atribuir obligaciones inexistentes, lo cual constituye un error grave, indicando que, aun así, la **CONGREGACIÓN** adoptó medidas correctivas y planes de mejora dentro de sus competencias, los cuales fueron aceptados por la propia administración, aunque omitidos en la motivación de los cargos.

Finalmente, resalta que en el expediente obran pruebas documentales de agradecimiento y reconocimiento de los beneficiarios hacia los funcionarios y la atención recibida, lo cual contradice la afirmación de que se haya puesto en riesgo su integridad física o emocional.

Por todo lo anterior, se solicita el archivo del proceso sancionatorio, en consideración a que no existen pruebas suficientes ni adecuación normativa que justifique la imposición de sanciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la defensa de la Congregación, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, así como las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar claro que, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la **INVESTIGADA**, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también, se ha notificado en debida forma al operador por conducto de su representante legal y apoderado, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por el representante legal de la **CONGREGACIÓN** a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a estructurar la presente decisión, en primer lugar, con el estudio del cumplimiento del plan de mejoramiento, la reiteración de la solicitud de la práctica de pruebas, y finalmente se analizará de fondo los cargos y hallazgos formulados, junto a los argumentos particulares presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente, todo ello, a la luz de la normativa aplicable a efectos de determinar si las conductas endilgadas tanto por acción como por omisión se probaron y en ese sentido, determinar si, procede o no la imposición de una sanción a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

4.1. Respecto al cumplimiento del plan de mejora

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la **CONGREGACIÓN**, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejora, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejora el cual se cerró con cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar claro que, el cierre con cumplimiento del plan de mejora no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejora cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

Es importante resaltar que, su fundamento se encuentra en el párrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí, que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejora, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejora, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la investigada.

En este sentido, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la auditoria llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre los días 26 al 28 de octubre de 2022 a la **Congregación**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Congregación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir la responsabilidad administrativa de la EAS ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejora no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en los acápites siguientes se procederá a analizar cada hallazgo, considerando las normas presuntamente vulneradas, las pruebas aportadas y la afectación generada en la prestación del servicio. Bajo esta premisa, quedará claro que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se ha incurrido en falsa motivación por error de derecho ni se configura un hecho superado, y tampoco existe barrera u óbice para continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

4.2. Respecto a la reiteración de solicitud de práctica de pruebas

Este Despacho advierte que, en los alegatos de conclusión, la **CONGREGACIÓN** volvió a hacer referencia a la práctica de pruebas que ya habían sido solicitadas en la etapa de descargos. Al respecto, se precisa que la etapa probatoria del procedimiento ya se encuentra clausurada, y que las solicitudes en cuestión fueron oportunamente tramitadas y decididas en el momento procesal correspondiente, lo que no permite volver a estudiar su solicitud.

Lo anterior, por cuanto los alegatos de conclusión no constituyen un escenario para reabrir el debate probatorio ni para incorporar nuevas evidencias, sino un espacio procesal destinado exclusivamente a la valoración jurídica de las pruebas ya allegadas al expediente. En esa medida, la reiteración de la investigada no tiene vocación de prosperar, máxime cuando no se han aportado elementos novedosos que justifiquen variar la decisión previamente adoptada.

En consecuencia, en esta fase únicamente corresponde efectuar la valoración jurídica de las pruebas obrantes en el expediente, tal y como se desarrollará a continuación.

4.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados mediante el Auto No.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

0090 del 13 de junio de 2025²⁶, teniendo en cuenta el acta e informe de la Auditoría de Calidad, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejora, y las que fueron aportadas como pruebas en los descargos y alegatos, al igual que los argumentos de la Congregación en su ejercicio defensivo, que se relacionen directamente con los hechos que conforman los hallazgos de los cargos formulados, así:

4.3.1. De los hallazgos del CARGO PRIMERO

Se evidencia en el auto de cargos, que se le formula el cargo primero a la **Congregación**, por los hallazgos 1 al 5 del **Componente Técnico – Proceso de Atención**, los cuales será analizada su procedencia a continuación:

- Análisis de los hallazgos 1 y 2:

Hallazgo 1: “No se identificó la movilización de acciones para garantizar la **identidad** en el **proceso de atención con un enfoque de derechos y acción sin daño**, toda vez que en los anexos de historias de atención de los beneficiarios de la muestra seleccionada al momento de la auditoría se evidenció:

1.1. La ausencia de registros que dieran cuenta de la implementación del espacio de recepción e información al adolescente o joven sobre la modalidad de atención, cuáles son los objetivos del proceso pedagógico que va a vivir y la duración de la ubicación en el servicio.

1.2. Los informes del proceso de atención no integraban con oportunidad las acciones, logros, avances que no se contaba con los soportes y registros profesionales de quienes habían intervenido en los casos así:

1.2.1. Sin atención del área de Psicología al momento de la auditoría:

- **Dos meses:** A.C.S., S.R.J.J.
- **Un mes:** C.G.C.C.; A.H.J.M.; B.M.M.A.; C.C.D.A., G.M.J., L.L.E.A., L.V.J.C.; R.S.

1.2.2. Sin atención del Área de Trabajo Social al momento de la auditoría:

- **Dos meses:** A.C.S.; B.M.M.A., C.G.C.C., L.L.E.A.; R.S.; S.R.J.J.
- **Un mes:** A.H.J.M.; C.C.D.A., G.M.J., L.V.J.C.; T.B.Y.

1.2.3. Sin atención del área de Pedagogía al momento de la auditoría:

- **Un mes:** L.V.J.C.”

Hallazgo 2: “Los **conceptos iniciales** no reflejaban la totalidad de criterios orientadores para el proceso de atención definidos en el lineamiento técnico toda vez que para los beneficiarios de la muestra seleccionada no se identificó:

2.1. Psicología (informe: pruebas psicológicas)²⁷, no contenía:

²⁶ Folios 200 al 208 (reversos) de la carpeta No. 2.

²⁷ Se realizaba la aplicación de pruebas técnicas como Warteg, tamizaje SQR, test tamizaje de riesgo suicida DSMIV, observación directa y entrevista semiestructurada.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

- Percepción sobre el motivo de ingreso desde la perspectiva constructorista.
- Antecedentes de institucionalización.

Adicionalmente,

2.1.1. En los conceptos de S.R., J.J.S.R. y J.D.I.D. no se evidenció el abordaje de: Antecedentes de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos; Historia del consumo de SPA; Descripción de adicciones no tóxicas; rasgos de personalidad y/o comportamiento; aspectos familiares relevantes (presencia de violencia intrafamiliar, maltrato); conflictos psicológicos predominantes, eventos significativos del desarrollo; desarrollo del juicio moral; motivación al cambio con relación a su situación personal y jurídica; concepto del profesional con el análisis descriptivo en el que se desarrollaran hipótesis en las diferentes dimensiones evaluadas para el establecimiento de relaciones funcionales.

2.2. Sociofamiliar (ficha sociofamiliar), no incluía:

- Datos de ingreso: fecha, motivo, descripción del motivo.
- Historia de consumo de spa en la familia.
- Conocimiento de las dificultades y recursos como familia.”

A continuación, se procederá a analizar en conjunto los hallazgos 1 y 2 teniendo en cuenta que los mismos serán declarados desestimados, por los argumentos que se describen:

Como se puede observar de la estructura del hallazgo 1, el reproche gira en torno a que en la auditoría a la Congregación no se identificó la movilización de acciones para garantizar la identidad en el proceso de atención con un enfoque de derechos y acción sin daño, toda vez que se evidenció la ausencia de registros que dieran cuenta de la implementación del espacio de recepción e información al adolescente o joven sobre la modalidad de atención, cuáles son los objetivos del proceso pedagógico que va a vivir y la duración de la ubicación en el servicio y los informes del proceso de atención no integraban con oportunidad las acciones, logros, avances que no se contaba con los soportes y registros profesionales de quienes habían intervenido, de acuerdo al **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY** versión 4 y el **MANUAL OPERATIVO DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y ALTERNATIVAS AL PROCESO JUDICIAL SRPA – RAJ** versión 3.

Por su parte, en cuanto al hallazgo 2, los hechos descritos guardan relación con que los conceptos iniciales de psicología y sociofamiliar no reflejaban la totalidad de criterios orientadores para el proceso de atención definidos en el **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA**, versión 4, que contempla los aspectos que debe contener el documento o formato diseñado por el operador para el registro de cada concepto.

- Conclusión del análisis de los hallazgos 1 y 2.

No obstante, considera este Despacho que los hechos formulados en este aspecto se ciñen a falencias de carácter documental, por cuanto el registro que diera cuenta de la implementación del espacio de recepción e información al adolescente o joven sobre la modalidad de atención descrito en el hallazgo 1, como la falta de la totalidad de los

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

criterios en el documento o formato de conceptos iniciales de psicología y sociofamiliar en el hallazgo 2, no permite concluir razón suficiente para acreditar una vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de los usuarios objeto de la muestra, y, en consecuencia, lo que se configura es una inobservancia de las formalidades establecidas en el Lineamiento Técnico, cuyo cumplimiento, aunque exigente y riguroso, no demuestra una afectación real o potencial de derechos, requisito indispensable para imponer una sanción como producto del presente proceso administrativo.

En ese sentido, y en relación con la falencia identificada, y sin perjuicio de la suerte del proceso administrativo sancionatorio, es importante resaltar que, tal como se refirió en los antecedentes de la presente decisión, en el marco del plan de mejora se subsanaron las falencias documentales que se verificaron, dando lugar al cierre de las acciones correctivas con cumplimiento, en la medida en la cual se recaudó toda la información que se echó de menos en la auditoria, y en tal sentido la investigada aportó e incorporó en las carpetas de los usuarios las valoraciones y, los certificados que no se encontraron archivados en su momento, es decir que, la acción de inspección y vigilancia, cumplió funciones de control encaminadas a su no repetición.

Así las cosas, la omisión reprochada si bien identificó un incumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF frente a los usuarios de la Congregación no se concretó una vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales que impactaran en el proceso de atención de los usuarios; siendo así, y ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADOS** los **Hallazgos 1 y 2**.

- Análisis del hallazgo 3

"No promovieron el acompañamiento proactivo a las familias toda vez que en las intervenciones identificadas en los anexos de historias de atención de dieciocho (18) de los beneficiarios de la muestra seleccionada²⁸ así como en los documentos de asamblea familiar presentados por el operador al momento de la auditoría no se abordaron aspectos definidos en documentos técnicos ICBF, tales como:

- 3.1.** La identificación de códigos familiares y del tipo de relaciones establecidas.
- 3.2.** Ejercicios de reconstrucción y redición de historias de vida.
- 3.3.** Resignificación del plan de vida como familia.
- 3.4.** Movilización de las familias en torno a las ofertas de servicios del SNBF acorde a sus necesidades particulares.

Adicionalmente, no se identificó:

- 3.5.** El desarrollo de acciones coordinadas con las familias en el trabajo psicosocial para favorecer procesos preventivos, pedagógicos y restaurativos acorde con las particularidades para cada caso.
- 3.6.** La realización de visitas domiciliarias y el abordaje de los contextos socio comunitarios.

Asimismo,

- 3.7.** En el desarrollo de la auditoría, los beneficiarios expresaron los siguientes aspectos relacionados con los espacios de contacto con sus familias:

²⁸ Beneficiarios con familia vinculada al proceso de acuerdo con la información registrada en el anexo de historia de atención.

RESOLUCIÓN No.6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

- "me gustaría estar más constante hablando con mi familia, ablando (sic) más seguido con ellos si quiera 2 veces (sic) a la semana".
- "Tener llamadas con los hermanos".
- "que nos dejen llamar a cualquiera de nuestra familia".
- "deberían dejar llamar a una persona de apoyo porque yo (...) no tengo una persona fija y estoy en manos de Bienestar familiar y exijo que me den tan siquiera una llamada para saber cómo están o en dónde se encuentran".
- "que nos den un poco más de tiempo en las llamadas y visitas".

3.7.1. En espacio de reunión para la revisión del manual de convivencia, una de las familias precisó "Nota: por favor colocar las visitas los domingos".

El hallazgo verificado en la auditoría evidenció que el operador no promovió el acompañamiento proactivo a las familias, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los documentos técnicos del ICBF, esto, sustentado en que en las historias de atención y en las actas de asambleas familiares no se registró la realización de actividades fundamentales como la identificación de códigos familiares y tipos de relaciones, los ejercicios de reconstrucción de historias de vida, la resignificación del plan de vida en clave familiar y la movilización de las familias hacia la oferta de servicios del SNBF de acuerdo con sus necesidades. Asimismo, se constató la ausencia de acciones coordinadas con las familias en el trabajo psicosocial, la omisión en la realización de visitas domiciliarias y el abordaje de los contextos socio comunitarios, así como la falta de espacios de interacción suficiente entre los adolescentes y sus familias, lo que también fue corroborado por los propios beneficiarios durante la auditoría, quienes manifestaron insatisfacciones respecto a la frecuencia, tiempo y condiciones de las llamadas y visitas familiares.

Este conjunto de omisiones representa un incumplimiento del **LÍNEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY – SRPA**, el cual establece de manera expresa que en la fase de permanencia el trabajo con las familias es un componente central del proceso de responsabilización y formación de los adolescentes, previendo actuaciones obligatorias de contención, redefinición de vínculos, reconstrucción de historias de vida, resignificación del plan de vida como familia y movilización hacia la oferta institucional.

Del mismo modo, se desconoció lo previsto en la **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA** versión 1, que dispone que los profesionales de psicología y trabajo social deben desarrollar acciones familiares y comunitarias, realizar visitas domiciliarias, orientar la mejora de las dinámicas familiares y propiciar procesos pedagógicos y restaurativos en articulación con el equipo interdisciplinario.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas allegadas en el Acta de Auditoría, se observa que los numerales 2.1.1.3 (Anexos de historias de atención), 2.1.1.6 (Plan de Atención Individual), 2.1.1.8 (Fortalecimiento de redes de apoyo), 2.1.1.10 (Seguimientos por áreas) y 2.1.1.11 (Informes de seguimiento) permiten concluir de manera objetiva la omisión en la promoción del acompañamiento proactivo a las familias por parte del operador.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

En efecto, del numeral 2.1.1.3 relativo a los anexos de historias de atención, no se evidenció registro de actuaciones concretas dirigidas a la identificación de códigos familiares, al análisis de las relaciones establecidas o a la reconstrucción y resignificación de historias de vida, actividades que resultan ser ejes centrales del componente familiar dentro del Modelo de Atención SRPA, y su ausencia refleja una omisión en la implementación de la estrategia pedagógica restaurativa.

De igual manera, el numeral 2.1.1.6 concerniente al Plan de Atención Individual mostró que los instrumentos revisados carecían de metas y acciones específicas orientadas al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, limitándose a planteamientos generales que no dan cuenta de una intervención sistemática con las familias de los adolescentes.

Así también, el numeral 2.1.1.8 sobre fortalecimiento de redes de apoyo puso de presente que no hubo acciones efectivas de articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF ni con otros actores institucionales que permitieran movilizar a las familias hacia ofertas de servicios acordes a sus necesidades, evidenciándose con esto la inobservancia de los lineamientos técnicos que ordenan dicha articulación como parte del proceso de acompañamiento integral.

Por su parte, los numerales 2.1.1.10 y 2.1.1.11, correspondientes a los seguimientos por áreas y a los informes de seguimiento, reflejan un vacío en la planeación y evaluación del componente familiar, pues en dichos documentos no se consignaron visitas domiciliarias, intervenciones psicosociales en el contexto socio comunitario ni registros de encuentros de interacción suficientes entre adolescentes y familias. Incluso, esta deficiencia fue corroborada con las manifestaciones de los propios beneficiarios durante la auditoría, quienes expresaron inconformidades respecto a la frecuencia, tiempo y condiciones de las llamadas y visitas familiares.

En ese orden, las pruebas documentales contenidas en el Acta de Auditoría confirman la ausencia de registros que acrediten el cumplimiento de las obligaciones técnicas relacionadas con el trabajo familiar, configurando con ello un incumplimiento de lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA y en la Guía de Requisitos del Talento Humano.

A modo de conclusión, se debe señalar que la falta de cumplimiento de estas obligaciones impidió el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, afectando directamente el proceso pedagógico restaurativo y desnaturalizando los objetivos propios del SRPA, falencias que reflejan no solo la inobservancia de la normatividad técnica del ICBF, sino que además constituyen una vulneración del derecho fundamental a la rehabilitación y la resocialización, consagrado en el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, en tanto se privó a los adolescentes de los apoyos y acompañamientos necesarios para favorecer su reintegración familiar, social y comunitaria, pilares esenciales de su proceso de resocialización.

En este punto, resulta necesario precisar que lo más relevante del hallazgo no radica únicamente en la ausencia de registros documentales de las actividades exigidas por los lineamientos técnicos, sino en lo corroborado con los propios beneficiarios, quienes expresaron de manera directa la falta de un contacto constante y suficiente con sus familias, así como limitaciones en la frecuencia, el tiempo y las condiciones de las llamadas y visitas. En ese sentido, las manifestaciones de los adolescentes constituyen una fuente probatoria de especial valor, pues evidencian de manera tangible la afectación en el acompañamiento familiar y confirman que la omisión del operador no fue un asunto

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

meramente formal de registro, sino una realidad que impactó de forma concreta el proceso de resocialización y rehabilitación previsto en la Ley 1098 de 2006 y en el Modelo de Atención SRPA.

De este modo, el incumplimiento del operador no puede ser entendido como una simple omisión administrativa, sino como una vulneración estructural del modelo restaurativo, que exige una intervención integral, contextualizada y participativa con las familias, por cuanto la ausencia de registros sobre actividades como la identificación de códigos familiares, la reconstrucción de historias de vida y la resignificación del plan de vida familiar, evidencia que no se cumplió con el principio de intervención diferenciada, previsto en el enfoque poblacional, diferencial e interseccional del Modelo SRPA.

- Respecto a los argumentos de defensa

Frente al hallazgo 3, sostiene la Congregación que el ICBF habría incurrido en una interpretación extensiva de los lineamientos técnicos, contrariando el principio de interpretación restrictiva en materia sancionatoria. Este argumento, sin embargo, no se sostiene jurídicamente ya que la auditoría no realizó interpretaciones subjetivas ni discrecionales, sino que verificó el incumplimiento de obligaciones expresas, claras y de obligatorio cumplimiento, contenidas en documentos técnicos oficiales como el Lineamiento Técnico del Modelo SRPA y la Guía de Requisitos del Talento Humano.

Al respecto se debe mencionar que, el principio de legalidad en materia sancionatoria exige que las conductas estén previamente definidas en la norma, lo cual se cumple en este caso, por cuanto las obligaciones omitidas por el operador están detalladas en los instrumentos técnicos que rigen el servicio, por lo que no puede alegarse que la actuación administrativa se fundó en criterios interpretativos.

Además, el principio de interpretación restrictiva no implica que las autoridades deban ignorar el contenido sustantivo de los lineamientos técnicos, sino que deben aplicar las normas conforme a su tenor literal y finalidad. En este caso, la finalidad del Modelo SRPA es garantizar la rehabilitación y resocialización del adolescente, lo cual exige un trabajo articulado con su entorno familiar y comunitario y, por tanto, la verificación de la omisión en este componente no constituye una interpretación extensiva, sino una aplicación directa de la norma.

Por otra parte, también alega la investigada que no existe prueba de riesgo o afectación a la integridad de los adolescentes atendidos, afirmando incluso que obran en el expediente manifestaciones de reconocimiento por parte de los beneficiarios hacia la gestión del operador, al respecto debe mencionar este Despacho en primer lugar que la afectación no se limita a la integridad física, sino que incluye dimensiones emocionales, relacionales y comunitarias, esenciales en el proceso de rehabilitación, para el presente caso la falta de acompañamiento familiar impide que el adolescente resignifique su historia, reconstruya sus vínculos y proyecte un plan de vida restaurativo, lo cual compromete su derecho a la inclusión social.

En segundo lugar, las manifestaciones de reconocimiento por parte de algunos beneficiarios no pueden ser utilizadas para desvirtuar una omisión estructural, debido a que la auditoría también recogió testimonios de adolescentes que expresaron insatisfacción respecto a la frecuencia, tiempo y condiciones de las llamadas y visitas familiares, declaraciones que constituyen una fuente probatoria de especial valor, pues evidencian de manera directa la afectación en el acompañamiento familiar. En consecuencia, la omisión del operador no fue un asunto meramente formal de registro, sino una realidad que impactó de forma concreta el proceso de resocialización.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

A su vez, aunque el operador sostiene que existen registros que evidencian el cumplimiento de sus obligaciones, los documentos revisados durante la auditoría muestran lo contrario, debido a que como ya fue señalado en líneas anteriores, los planes de atención individual carecen de metas específicas orientadas al fortalecimiento familiar; los informes de seguimiento no consignan visitas domiciliarias ni intervenciones psicosociales en el contexto comunitario; y los anexos de historias de atención no registran actividades restaurativas con las familias, y esta ausencia de información no puede ser suplida con afirmaciones generales, pues el cumplimiento de las obligaciones técnicas exige evidencia documental concreta y verificable.

En suma, el Hallazgo 3 se encuentra plenamente acreditado, no solo por la ausencia de registros documentales, sino por la afectación concreta al proceso de resocialización de los adolescentes, por consiguiente, los argumentos de defensa presentados por la CONGREGACIÓN no logran desvirtuar la omisión verificada, pues se basan en interpretaciones erradas del principio de legalidad, en una visión reduccionista del concepto de afectación y en afirmaciones no respaldadas por evidencia documental.

- Conclusión del hallazgo 3

En consecuencia, se declara **PROBADO** el **HALLAZGO 3**, toda vez que se acreditó el incumplimiento del operador a las obligaciones técnicas y normativas establecidas en el Modelo de Atención SRPA, así como la vulneración de derechos fundamentales de los beneficiarios vinculados al proceso.

- **Análisis hallazgo 4**

"No se evidenció la concurrencia de los actores para la **prevención y atención de situaciones de amenaza o vulneración** ocurridas al interior de la modalidad, conforme a lo establecido en los documentos técnicos ICBF toda vez que:

4.1. En la infraestructura de la sede mujeres se identificó un espacio construido como cuarto de aislamiento.

4.2. Se evidenció en bitácora institucional la implementación de **medidas disciplinarias** tales como la separación de grupo y las "*ayudas físicas*"; así:

Afianzamiento:

"(...) D contesta de manera inadecuada a la educadora y que iba a retocar, se deja en el cuarto".

Autonomía:

- *"(...) J.J. queda en ayudas **individualizados en sus cuartos** por comportamientos que van en contra del manual de convivencia."*
- *"(...) Por orden del coordinador encargado **no hay pauta** (permiso/indicación) de ir al sector de alimentación"*
- *"(...) Se sorprende a P en el baño moviendo las tejas para evadirse. No quiso pasar al cuarto ni entregar el cepillo dental el cual estaba usando en ese momento. **Por autorización de Fray Harley, se traslada a la cabaña avanzar de Horizontes, ya que la sección no cuenta con cuarto de seguridad. (...)**"*

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

Autonomía-escuela:

- "(...) pierden semana: Y y R (notificaciones) P (comportamientos inadecuados) se **asignan ayudas físicas, pedagógicas y técnicas.**"
- "(...) R no ha realizado ninguna de las actividades asignadas, ni pedagógicas, **ni físicas (...)**"
- "(...) evaluación semana, pierde R por notificaciones y no cumplir con lo asignado, se asignan **ayudas físicas, trabajo pedagógico y trabajo técnico (...)**"
- "(...) **Intolerancia de F y B.** Son retomados, **F** se torna intolerante y **es pasado al cuarto, B se le asigna trabajo físico** y tampoco asume (...)"

Sede Mujeres

- "(...) L.J. muy inadecuada con el profesor, eufórica, no quiso trabajar (...) se pide a la psicóloga que intervenga y se la lleva con muy mala actitud (...) Mauricio reporta que se la llevará para la clínica, se coloca mal que no se deja llevar, se le pide que se desplace y que no **se forceguea (sic) con ella le toca a E intervenir.**"
- "(...) levantada primero a la nueva porque el padre Fabricio autorizó llevarla a Eucaristía, **pero regresa al cuarto, se le pasa desayuno.**"
- "(...) B saco ese cubo sin pauta, lo dejo en el comedor y se lo guardamos y que emberracada se pega, que tenía que hablar con Fdo que no iba a ir a la piscina **yo le digo que me toca dejarla en cuarto de seguridad** y contesta que hago yo lo que me da la gana, llame a don Fernando (...)"
- "(...) Fernando autorizó **devolverle a Bárbara las fotos de su hija, (...)**"

4.2.1. Sobre la percepción del servicio, durante el desarrollo de la auditoría, dos familias de beneficiarios egresados ^(que solicitaron no ser identificados) refirieron vía telefónica, situaciones como:

- "el muchacho me decía que los educadores le pegaban, lo provocaban primero y después le pegaban. Ellos decían que tenían que someterlo de alguna manera. (...). Otra cosa que me comento es que lo **encerraban en la habitación** y no le daban comida. También que como castigo los **hacían hacer cuncillas** o canguros desnudos mientras otros compañeros los observaban, y eso para él era una humillación."
- "cuando los muchachos eran rebeldes y con ganas de escaparse que los profes los aporreaban cuando se salen de las manos, en una ocasión los educadores, lo cogió (sic) y lo aporreaba muy feo, **Don "Elkin"** era el coordinador o formador en ese momento, yo le hice el reclamo (...) una vez me llamaron que **"no tenía visita porque él se había portado mal que quería evadirse entonces no le dieron permiso para la visita"**. En la siguiente visita le vi las costillas aporriadas, con morados, y me decía que "me dieron pata y puño", los cogen de la nuca y les pegan, cuando pregunté dijeron que era que él (mi hijo) tenía mucha fuerza".

4.2.2. Sobre la percepción del servicio, los beneficiarios expresaron durante el desarrollo de la auditoría situaciones como:

- "Queja: Personalmente la educadora Marcela Betancour no tiene el mejor trato para conmigo (...)"

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

4.3. En los anexos de historias de atención no se identificó el desarrollo de las actuaciones definidas para el manejo de las **situaciones complejas de convivencia** definidas en los documentos técnicos ICBF así:

4.3.1. Intervención del equipo psicosocial del caso.

4.3.2. El desarrollo del encuentro de análisis y mediación de la situación de agresión entre quienes participaron directa e indirectamente de la situación para la formulación de acuerdos.

4.3.3. El desarrollo de prácticas restaurativas enmarcadas en las situaciones presentadas.

4.3.4. El estudio de caso efectuado con la autoridad administrativa y judicial a través de los cuales se enmarcarían los acuerdos de convivencia.

4.3.5. Asimismo, no se identificó la intervención del comité de convivencia institucional conforme lo señalado en el manual de convivencia del operador.

Lo anterior correspondía a situaciones que involucraban a cuatro beneficiarios de la muestra seleccionada:

- **M.A.B.M.:** contaba con reportes de "enganche verbal"; intento de fuga; hurto al interior de la modalidad y hetero agresión;
- **D.A.C.C.:** contaba con reporte de consumo de marihuana al interior de la modalidad; alteración; hetero agresión y "enganche".
- **C.C.C.G.:** contaba con reportes de hurto; autoagresión y agresión
- **N.T.G.A.:** contaba con Reporte de hetero agresión

4.4. En bitácora institucional aportada en el desarrollo de la auditoría se identificaron las siguientes situaciones:

Autonomía:

- "(...) a la hora de la comida surge una dificultad entre J y J.D. Al retomar el grupo se descubre que V y J.D. estaban **dando calbetazos a J.**"
- "(...) Taller de panadería se deben retirar los jóvenes M y J por intento de agresión física, **son separados de la dinámica grupal** con ayudas pedagógicas específicas previa autorización del coordinador Fernando Traslaviña".
- "(...) Nota: en el espacio de aseo personal se presenta agresión física entre los jóvenes O.G. y S.L., **son neutralizados** en su agresión y **separados de la dinámica grupal**, previa autorización del coordinador Fernando Traslaviña

Identidad:

- "(...) se interviene al joven H.J. ya que asume **comportamientos agresivos con sus compañeros**, realiza constantemente daños a la sección como camas, bombillo, silla, (...)".

Sede Mujeres:

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

- "(...) cuando volvimos a la cabaña igual con mucho desorden, se les llamó la atención y nada y en ese momento **G contrapunteándose con L.J. Uf! y para completar la nueva golpeando que la sacara** que no quería estar ahí, me tocó llamar al padre Fabricio".
- "(...) **contrapuntos** en el comedor entre B y N.D. las dos se dicen comentarios muy feos, **B le tira a pegarle a N.** Se le informa a M (...) dijo que estaba ansiosa por unas fotos? (...)
- "(...) **B agrade físicamente a N por un comentario de D**".

De otra parte,

4.5. Al momento de la auditoría de calidad, no se identificaron los escenarios de socialización del código ético efectuados con los beneficiarios y sus familias."

De acuerdo con lo referido en el hallazgo 4, se constató la existencia de un cuarto de aislamiento en la sede de mujeres, así como la aplicación de medidas disciplinarias no autorizadas, como separación de grupo y "ayudas físicas", y testimonios de familias que refirieron maltratos físicos, encierros sin alimentos, castigos degradantes y suspensión de visitas familiares como sanción. Del mismo modo, se registraron inconformidades de los beneficiarios en relación con el trato recibido por algunos educadores, lo cual se complementa con la constatación de la ausencia de actuaciones psicosociales previstas en el Protocolo de Intervención en Crisis, entre ellas la mediación, las prácticas restaurativas, el estudio de casos y el funcionamiento del comité de convivencia institucional.

De igual manera, se evidenció en las bitácoras la ocurrencia de episodios de agresiones físicas y comportamientos disruptivos entre adolescentes, sin que mediara la intervención técnica que se encuentra prevista en la normatividad vigente.

Finalmente, se corroboró que no existieron escenarios de socialización del Código Ético con los beneficiarios ni con sus familias, situación que desconoce expresamente las obligaciones de formación y acompañamiento que orientan el proceso pedagógico restaurativo.

Tales hechos constituyen un incumplimiento de la normatividad técnica vigente del ICBF, en este caso un desconocimiento expreso de prohibiciones contenidas en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO DE ATENCIÓN SRPA** versión 4, el cual prohíbe de manera categórica el uso de cuartos de aislamiento, la imposición de castigos físicos o psicológicos, la negación de visitas como forma de sanción y la aplicación de medidas disciplinarias que vulneren la dignidad e integridad de los adolescentes.

A su vez, se determinó que hubo una omisión de actuaciones técnicas obligatorias en situaciones de crisis, de acuerdo con lo contemplado en el **Protocolo de Intervención en Crisis (2020)** el cual establece que, ante eventos de crisis o conductas de riesgo, se debe realizar intervención psicosocial, mediación, prácticas restaurativas, estudios de caso con participación de autoridades competentes y activación del comité de convivencia, y la ausencia de estas actuaciones constituye una vulneración de los procedimientos obligatorios, dejando sin respuesta efectiva situaciones que comprometían derechos fundamentales de los beneficiarios.

Por otra parte, en cuanto al uso indebido de la separación de grupo, el mismo Protocolo de Intervención en Crisis diferencia entre la separación de grupo como medida pedagógica de protección en contexto de crisis, y el aislamiento o sanción solitaria, práctica

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

expresamente prohibida, lo cual conforme lo evidenciado esa separación de grupo fue utilizada con fines sancionatorios, lo cual desconoce lo establecido en el numeral 4.4 del citado Protocolo.

Así las cosas, configura un incumplimiento de la normatividad técnica vigente del ICBF y, además, implica una amenaza y vulneración a derechos fundamentales consagrados en la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior, por cuanto en efecto, se desconocieron las prohibiciones expresas contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA, que proscriben el uso de cuartos de aislamiento, la imposición de castigos físicos o psicológicos, la negación de visitas como forma de sanción y cualquier medida disciplinaria contraria a la dignidad de los adolescentes. Igualmente, se omitió la aplicación de las actuaciones técnicas obligatorias previstas en el Protocolo de Intervención en Crisis, como la intervención psicosocial, la mediación, las prácticas restaurativas y los estudios de caso con autoridades competentes, lo que privó a los beneficiarios de una atención integral y protectora en contextos de crisis. De manera particular, se constató el uso indebido de la separación de grupo como medida de castigo y no como recurso pedagógico y protector, contrariando lo dispuesto en dicho Protocolo.

Ahora bien, del examen de las pruebas obrantes en el Acta de Auditoría, se observa que los numerales 2.1.1.3 (anexos de historias de atención), 2.1.1.12 (informes de egreso), 2.1.1.14 (código de ética), 2.1.1.17 (eventos de evasión individual y múltiple), 2.1.1.20 (situaciones complejas de convivencia), 2.1.2.2 (acuerdo de convivencia), 2.1.2.4 (buzón de sugerencias) y 3.1.1 (especificaciones de la planta física), constituyen un acervo probatorio suficiente para acreditar el incumplimiento señalado en el hallazgo 4.

En primer lugar, los anexos de historias de atención (2.1.1.3) y los informes de egreso (2.1.1.12) evidencian la ausencia de actuaciones técnicas obligatorias frente a situaciones críticas, pues no se consignan intervenciones psicosociales, prácticas restaurativas ni encuentros de mediación con los beneficiarios y sus familias, lo que permite concluir que no se implementaron los procedimientos exigidos por el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA y el Protocolo de Intervención en Crisis.

De igual manera, el código ético (2.1.1.14) y el acuerdo de convivencia (2.1.2.2) ponen de presente que no se realizaron los procesos de socialización y apropiación de estos instrumentos con los adolescentes y sus familias, lo cual resulta contrario a la obligación de promover la comprensión y aceptación de las reglas de convivencia desde un enfoque pedagógico y restaurativo.

Asimismo, los eventos de evasión individual y múltiple (2.1.1.17), junto con el registro de situaciones complejas de convivencia (2.1.1.20), muestran que las respuestas implementadas por el operador se tradujeron en prácticas de aislamiento, separación de grupo y castigos físicos o psicológicos, medidas expresamente prohibidas por la normatividad técnica del ICBF, hechos que demuestran que se optó por medidas sancionatorias en lugar de acciones restaurativas y de contención emocional, lo que además fue corroborado por los testimonios recabados durante la auditoría.

Por otra parte, el buzón de sugerencias (2.1.2.4) refleja la existencia de inconformidades expresadas por los beneficiarios respecto de las condiciones de convivencia y el trato recibido, las cuales no fueron canalizadas de manera efectiva por el operador. Finalmente, las especificaciones de la planta física (3.1.1) confirmaron la existencia de un cuarto de aislamiento en la sede de mujeres, práctica expresamente prosrita por los lineamientos técnicos vigentes y que representa una vulneración directa a la dignidad e integridad de

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

las adolescentes. Así como, el registro fotográfico No. 10.1. recaudado durante la auditoria, que deja ver la existencia del cuarto de aislamiento:



Estas prácticas, en conjunto, afectaron directamente la garantía de derechos fundamentales como el **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17)**, al exponer a los adolescentes a condiciones de maltrato y riesgo en contextos de encierro; se vulneró el **derecho a la integridad personal (art. 18)**, mediante prácticas de aislamiento, castigos físicos y psicológicos, y medidas degradantes que comprometieron su seguridad y bienestar emocional; y se desconoció el **derecho a la rehabilitación y la resocialización (art. 19)**, al sustituir las prácticas pedagógicas y restaurativas por sanciones que desnaturalizaron el proceso de atención y reintegración.

Lo anterior, por cuanto la obligación constitucional y legal del Estado, y de manera particular del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, no se reduce a la prestación formal de un servicio, sino que implica garantizar, de manera efectiva y material, que cada niño, niña o adolescente bajo su cuidado reciba una atención integral, respetuosa de su dignidad y promotora de sus derechos. Por esta razón, la constatación de un cuarto de aislamiento, de medidas disciplinarias no autorizadas, de testimonios sobre maltratos físicos, de sanciones degradantes como la suspensión de visitas familiares, y de la ausencia de actuaciones técnicas en situaciones de crisis, no puede ser interpretada como una simple desviación de procedimiento, sino como una afectación directa de garantías fundamentales amparadas en el bloque de constitucionalidad, la Ley 1098 de 2006 y la normatividad técnica del ICBF.

- Respecto a los argumentos de defensa para el hallazgo 4

En cuanto al argumento respecto a la falta de existencia de prohibiciones expresas para este hallazgo, es menester precisar que el Lineamiento SRPA y el Código Ético contienen prohibiciones categóricas (uso de cuartos de aislamiento, castigos físicos o humillantes,

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

suspensión de visitas como sanción, asegurar puertas con mecanismos que impidan evacuación), motivo por el cual aplicar esas preceptivas no constituye interpretación extensiva sino exigencia de cumplimiento de mandatos normativos explícitos.

Sobre la falta de prueba documental y material, es claro para esta Dirección que los numerales del Acta citados (2.1.1.3; 2.1.1.12; 2.1.1.14; 2.1.1.17; 2.1.1.20; 2.1.2.2; 2.1.2.4; 3.1.1) aportan evidencia diversa y convergente: a) bitácoras con anotaciones sobre encierros y "pasar al cuarto"; b) especificaciones de la planta física que permiten constatar la existencia de un cuarto de aislamiento en la sede de mujeres; c) registros de eventos de evasión y de situaciones complejas sin la intervención técnica prevista; d) quejas y testimonios de familias y beneficiarios (relatos de golpes, negación de alimentos, castigos degradantes), por lo que se considera que la prueba es concordante, lo que fortalece la motivación.

Así las cosas, la defensa no desvirtúa el hallazgo porque la prohibición es clara, y la valoración documental y testimonial demuestra que las prácticas observadas (cuarto de aislamiento, candados, castigos) efectivamente incumplieron la normativa del ICBF.

- Conclusión del hallazgo 4

En consecuencia, las pruebas recaudadas no solo demuestran la inobservancia de las obligaciones técnicas y normativas, sino que además corroboran la materialización de prácticas prohibidas y la omisión de actuaciones esenciales. Así las cosas, el incumplimiento identificado no se limita a falencias procedimentales, sino que constituye una transgresión a la normatividad técnica del ICBF y al marco jurídico de protección integral de los adolescentes, implicando la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la vida y calidad de vida, a la integridad personal y a la rehabilitación y resocialización, consagrados en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1098 de 2006, lo que en su conjunto justifica la conclusión del Despacho en el sentido de declarar **PROBADO** el **HALLAZGO 4**.

- Análisis del hallazgo 5

Hallazgo 5: No se evidenció el desarrollo de acciones conjuntas por parte del equipo técnico interdisciplinario posterior a la intervención en crisis como el estudio de caso para la visualización de estrategias de afrontamiento, así como la formulación de pactos con los beneficiarios para no cometer suicidio. Lo anterior se identificó para:

- B.A.C.M.
- B.S.P.V.
- C.G.B.
- C.C.C.G.
- D.A.C.C.
- D.B.C.
- D.A.R.J.
- J.C.L.V.
- J.A.P.M.
- J.A.L.O.
- J.E.O.H.
- J.B.G.
- L.J.H.M.
- L.F.B.R.
- S.D.P.L.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

- S.O.J.
- Y.T.B.”

Del análisis realizado frente al hallazgo evidenciado en la Auditoría de Calidad, consistente en la omisión por parte de la INVESTIGADA en el desarrollo de acciones conjuntas por parte del equipo técnico interdisciplinario posterior a la intervención en crisis como el estudio de caso para la visualización de estrategias de afrontamiento, así como la formulación de pactos con los beneficiarios para no cometer suicidio, esto, para 17 beneficiarios, se tiene que dicha situación configura un incumplimiento a los lineamientos contenidos en el **Protocolo de Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, versión 1**, expedido por el ICBF.

En efecto, el referido Protocolo establece de manera expresa que la intervención en crisis debe comprender acciones con enfoque interdisciplinario, señalando que “hay acciones que necesitan complementarse con otros miembros del equipo (...) debe tener una mirada interdisciplinaria y transdisciplinaria”. Asimismo, dispone que, frente a conductas suicidas, posterior a la intervención inmediata, resulta obligatoria la realización de un “estudio conjunto por parte del equipo interdisciplinario de la condición anímica del adolescente”, y de manera específica ordena que dentro de los servicios de atención se “pacte un contrato a fin de que el adolescente o joven prometa no cometer suicidio”.

Las pruebas allegadas en el Acta de Auditoría, en particular los **anexos de historias de atención (numeral 2.1.1.3)** y los **casos de ideación suicida/cutting (numeral 2.1.1.19)**, permiten evidenciar de manera objetiva la omisión del operador en la aplicación de los lineamientos técnicos previstos en el Protocolo de Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, versión 1, expedido por el ICBF.

En primer lugar, los **anexos de historias de atención** muestran la ausencia de registros sobre actuaciones interdisciplinarias posteriores a los eventos de crisis, en los que debían haberse consignado estudios de caso, la participación de diferentes profesionales para definir estrategias de afrontamiento, así como el establecimiento de pactos con los beneficiarios orientados a prevenir intentos de suicidio.

De igual forma, los **casos de ideación suicida y cutting** identificados en la muestra de diecisiete (17) beneficiarios corroboran la necesidad de que el operador hubiera activado medidas específicas de seguimiento. Sin embargo, al revisar dichos casos, se constató que no se ejecutaron las intervenciones interdisciplinarias obligatorias ni se formalizaron compromisos de no suicidio con los adolescentes, lo que constituye una omisión frente a lo estipulado en el Protocolo de Intervención en Crisis.

En este sentido, las pruebas documentales examinadas no solo evidencian la inobservancia de los protocolos, sino que también permiten afirmar que los adolescentes con conductas suicidas quedaron sin un acompañamiento efectivo que asegurara la prevención de nuevos episodios críticos. En consecuencia, dichas omisiones vulneraron directamente los principios de **protección integral y derecho a la integridad personal**, reconocidos en los artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006, pues se privó a los beneficiarios de medidas indispensables para salvaguardar su vida, su seguridad emocional y su dignidad.

En lo relativo a la violación a la protección integral, es importante precisar que la normatividad dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser atendidos de manera prioritaria mediante la garantía de todas las medidas que resulten necesarias para salvaguardar su vida, su integridad y su desarrollo armónico en los ámbitos familiar, social

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

y comunitario, es así como, la omisión en la aplicación de protocolos posteriores a una crisis impidió brindar un seguimiento interdisciplinario que garantizara la contención, la prevención de nuevos episodios críticos y la activación de redes de apoyo, privando así a los adolescentes de una atención integral ajustada a sus necesidades específicas de protección.

De igual modo, se amenaza la integridad personal, en tanto los adolescentes en crisis, especialmente aquellos con conductas suicidas, quedaron expuestos a riesgos para su vida e integridad física y psicológica al no implementarse medidas de acompañamiento y contención posteriores a la emergencia, puesto que la omisión de estudios de caso y pactos de no suicidio implica que no se adoptaron mecanismos para reducir la posibilidad de recurrencia de conductas autolesivas, con lo cual se desconoció la obligación de garantizar un entorno seguro, protector y libre de riesgos que lesionen la dignidad y el bienestar de los beneficiarios.

En consecuencia, el incumplimiento evidenciado no solo contraviene lineamientos técnicos del ICBF, sino que también se traduce en la amenaza y vulneración de derechos fundamentales esenciales, pues desnaturaliza la finalidad protectora del sistema y deja sin respuesta efectiva situaciones que comprometen directamente la vida, la integridad y la seguridad de los adolescentes atendidos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la **CONGREGACIÓN** incumplió lo establecido en el **Protocolo de Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, versión 1, expedido por el ICBF**, por no cumplir con acciones conjuntas por parte del equipo técnico interdisciplinario posterior a la intervención en crisis como el estudio de caso para la visualización de estrategias de afrontamiento, así como la formulación de pactos con los beneficiarios para no cometer suicidio, y en consecuencia, la amenaza y vulneración de derechos fundamentales de la protección integral y la integridad personal de los adolescentes, este Despacho considera procedente declarar **PROBADO** el **Hallazgo 5**.

4.3.2 De los hallazgos 6 y 7 del SEGUNDO CARGO:

Se evidencia como sustento los hallazgos 6 y 7 en este CARGO, que conforman el **Componente Salud y Nutrición**, identificadas en la auditoría de calidad realizada entre el 26 al 28 de octubre de 2022, para la modalidad **INTERNADO - RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales serán analizados a continuación:

- Análisis hallazgo 6.

“El operador no garantizó el derecho a la salud integral de los beneficiarios toda vez que:

6.1. No presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así:

- 6.1.1.** A.H.J.M.: En atención por psiquiatría, sin control.
- 6.1.2.** I.S.D.F., con sospecha de embarazo desde el ingreso.
- 6.1.3.** M.A.A.S., atención por odontología, sin control.

6.2. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que se evidenció:

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

- 6.2.1.** A.C.S. No se registró entrega en Kardex de dosis del medio día en el segundo día de inspección Fórmula médica indicó: Acido valproico 1 capsula cada 8 h.
- 6.2.2.** B.M.M.A. No se registró entrega en Kardex dosis de la mañana de ambos medicamentos. Fórmula médica de Divalproato sódico 1 tab cd 12 h, Escitalopram 1 tab cada 24 h en la mañana.
- 6.2.3.** L.V.J.C. En Kardex registró entrega de quetiapina, sin fórmula médica vigente.
- 6.2.4.** R.A.K. En Kardex se registró suministro de fluoxetina de 50 mg. Fórmula médica de Fluoxetina 20 mg 1 tab al día.
- 6.2.5.** J.A.L. No se registró ácido valproico del medio día el segundo día de inspección.
- 6.2.6.** L.J.H.M. En Kardex no se registró segunda dosis de risperidona y ácido valproico de acuerdo con la fórmula médica.
- 6.2.7.** S.D.P. No se registró en Kardex segunda dosis levetiracetam de acuerdo con la fórmula médica.

Adicionalmente

- 6.2.8.** En bitácora se evidenciaron inconsistencias en el suministro de medicamentos dado que se registró:
- 6.2.9.** Medicamento fluoxetina sin fórmula médica en bolsa de beneficiaria "C".
- 6.2.10.** Suministro de medicamento en dosis inadecuada para la beneficiaria "J.B".

Como se puede observar de la estructura del hallazgo, que por una parte el **ítem 6.1.** refiere que la **INVESTIGADA** no presentó los soportes que dieran cuenta de la gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, en contravía a lo dispuesto por la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, Versión 5**, donde se señala la obligación por parte del operador de realizar seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los servicios de salud, y que en caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación con las familias para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos.

A partir de esta síntesis normativa, la cual está orientada en enfatizar la importancia que reviste para el proceso de atención que el operador articule la gestión de las atenciones en salud, de acuerdo con los diagnósticos, controles y tratamientos requeridos, dado que la protección a sus derechos debe ser cubierta de manera integral; esta Dirección considera pertinente identificar el sentido del reproche realizado al momento de la Auditoria de Calidad, en donde está enfocado a que "no aportó soportes" que dieran cuenta a las acciones en salud de los usuarios.

Así las cosas, se logra evidenciar que según el ítem 6.1., para el momento de la Auditoria de Calidad, la Investigada no contaba con soporte de la atención por psiquiatría, odontología y una usuaria con sospecha de embarazo desde el ingreso, esto es, no contaba con los soportes documentales en salud para TRES (3) usuarios de VEINTE (20) carpetas de usuarios inspeccionadas.

En consecuencia, las mencionadas acciones que para este Despacho no logra determinar que la falta de los soportes represente o pruebe una vulneración directa al derecho de

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

salud de los usuarios, pues este Despacho pudo verificar con la información obrante en la actuación administrativa, que la Congregación allegó soportes documentales que en su momento no se encontraban en las carpetas de los usuarios, incorporándose las valoraciones requeridas con el propósito de sea garantizado el acceso de atención en salud. De esta manera, puede reconocerse que la Auditoria cumplió una función preventiva y correctiva, orientada a fortalecer los procesos de archivo y gestión documental del operador, con miras a garantizar la no repetición de los hechos observados.

Por otro lado, en cuanto al ítem 6.2. del hallazgo, se menciona que el operador no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito. No obstante, la Congregación durante las retroalimentaciones del plan de mejora allegó la documentación referente al registro de la entrega de los medicamentos, donde se evidencia en algunos casos error de transcripción durante el registro de la entrega de los medicamentos y el egreso de algunos usuarios o reubicación de otros, así:

- Para el ítem 6.2.1. relacionado con "A.C.S. No se registró entrega en Kardex de dosis del medio día en el segundo día de inspección Fórmula médica indicó: *Acido valproico 1 capsula cada 8 h.*", se evidencia egreso de la medida de protección internado restablecimiento en administración de justicia, así:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras



BOLETO DE EGRESO

PARA:

INSTITUCIÓN: CIUDADELA LOS ZAGALES

DIRECCIÓN:

MUNICIPIO: MANIZALES

DEPARTAMENTO: CALDAS

ASUNTO: REMISION - EGRESO

Atentamente me permito informar a usted sobre el egreso del siguiente beneficiario:

Nombres y Apellidos: SERGIO AMAYA CANO

Tipo y número de documento: RC 1088826960

Número de petición SIM: 17614359

Servicio: INTERNADO RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Motivo Egreso:

DATOS DEFENSOR DE FAMILIA

Nombres y Apellidos: LEIDY JOHANA MEJIA GIRALDO

Regional / Centro Zonal: CALDAS / CZ NORTE

DATOS DE REGISTRO-SOLICITUD DE EGRESO

Nombres y Apellidos Profesional: Dennis Lucia Arias Leon

Regional / Centro Zonal: CALDAS / CZ NORTE

Fecha Egreso 11/24/2022 2:52:10 PM

Fecha de generación del boleto: 11/24/2022, 14:52:22

- Para el ítem 6.2.2. relacionado con "B.M.M.A. No se registró entrega en Kardex dosis de la mañana de ambos medicamentos. Fórmula médica de *Divalproato sódico 1 tab cd 12 h, Escitalopram 1 tab cada 24 h en la mañana*" se evidencia egreso de la medida de la medida de protección internado restablecimiento en administración de justicia, así:

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Centro Zonal Manizales Dos

37802

Manizales Caldas, 3 de noviembre de 2022

Señores
Ciudadela Los Zagaes
Internado Restablecimiento en Administración de Justicia
Manizales

Cordial Saludo,

Asunto: Solicitud EGRESO de adolescente

Comedidamente me permito informarle que se dispuso dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se sigue en favor de MICHAEL ANDRES BARCO MORALES HISTORIA DE ATENCION No T.J. 1.053.772.922 SIM: 173119455, se ha ordenado en su favor el egreso de la medida de protección de internado restablecimiento en administración de justicia, ello en razón a que el adolescente cumple la mayoría de edad el próximo 5 de noviembre de 2022, por lo cual, se ha determinado su egreso a partir del 6 de noviembre de 2022; comedidamente solicito su valiosa colaboración para adelantar las gestiones para su egreso.

Por lo anterior, se solicita tener todo listo y hacer entrega de sus pertenencias a los representantes legales, acudientes o progenitores del adolescente, para el caso se hará presente la progenitora del joven, se agradece hacer entrega de los documentos que se tengan del joven y de las pertenencias del mismo.

El egreso se dispone a partir del próximo 6 de noviembre de 2022.

Atentamente,

HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE
Defensor de Familia CESPA

NORMAN GILY HORRERES S
1053300643

- Respecto del ítem 6.2.3. relacionado con "L.V.J.C. En Kardex registró entrega de quetiapina, sin fórmula médica vigente", se allega evidencia de ubicación, así:

http://sim.icbf.gov.co/sim/main.aspx

Página en blanco Nueva pestaña

ICBF - Sistema de Informac...

SIM - Sistema de Información Misional

Atención al Ciudadano

- Reporte Estadístico Profesional
- Nuevas Personas Pendientes
- Registrar Petición
- Consultar Recurrencia de Afectado
- Programar Agenda Profesional
- Consultar Afectado
- SEAC
- Administrar Instituciones Externas
- Parámetros
- Reportes
- Tiempo de Respuesta de las Peticiones Regional
- Consolidado de Peticiones
- Consolidado de Observaciones
- Consolidado Derechos de Petición
- Afectados
- RUB
- Petición Origen e Hijos
- SEAC
- Centro de Contacto
- Reporte de Imposición
- Agenda de Profesionales
- Consolidados Regional - Centro Zonal
- Consolidación Sede Dirección General

Beneficiarios

- Actuaciones
- Adopciones
- Pruebas Genéticas

Ubicar Beneficiario

Detalle Solicitud Cupo

☒ Solicitud de cupo ☐ Asignar cupo ☐ Confirmar Cupo ☐ Solicitud de Egreso

INFORMACION GENERAL DEL BENEFICIARIO

Número petición: 173229104

Tipo petición: Reporte de Amenaza o Violencia

Tipo de Identificación del Beneficiario: T.I.

Número de Documento del Beneficiario: 1060506523

Nombres y Apellidos del Beneficiario: LEIDY JOHANA HERRERA MALDONADO

SERVICIO SOLICITADO

Vigencia: 2022

Servicio: 470027000002 HOGAR SUSTITUTO ONG - DISCAPACIDAD

DATOS BÁSICOS PROFESIONAL SOLICITA UBICACIÓN

Tipo Identificación Profesional: C.C.

Identificación Profesional: 24348517

Nombres Profesional: ADRIANA GONZALEZ RINCON

DATOS SOLICITUD

Número Solicitud: 462257

Fecha Solicitud: 11/18/2022

ADRIANA GONZALEZ RINCON - CC 24348517

LEIDY JOHANA HERRERA MALDONADO

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

- Respecto al ítem 6.2.4. relacionado con "R.A.K. En Kardex se registró suministro de fluoxetina de 50 mg. Fórmula médica de Fluoxetina 20 mg 1 tab al día." se evidencia error de transcripción al momento del registro, según aclaración, así:

Manizales, 1 de Noviembre del 2022

Área de salud.

Por medio del siguiente informe quiero dar claridad respecto al requerimiento presentado para la joven KATHERINE RIOS AGUDELO donde indican que en el kardex se suministró fluoxetina x 50 mg y en fórmula médica aparece fluoxetina x 20 mg 1 tab al día.

Se aclara que de Catherine Rios se revisaron registros y se evidencia el error al registrar el medicamento pero se hace la aclaración con la joven verificando que se administró la dosis correcta y que además la fluoxetina no viene en presentación de 50 MG, por lo cual se hace el registro con la aclaración en el cuadro del mismo formato respectivo de observaciones firmado por la joven. Se anexa evidencias de formatos para autenticidad de la información.

MARIA EUGENIA CARVAJAL
AUX. ENFERMERIA
Quindío Los Zúgares.

- Respecto al ítem 6.2.5. relacionado con "J.A.L. No se registró ácido valproico del medio día el segundo día de inspección" se evidencia error de transcripción al momento del registro, según aclaración, así:

Manizales 1 de noviembre del 2022

Área de salud

Respecto al requerimiento del no registro de medicamento encontrado del joven JUAN ANDRES LASERNA ORREGO se indica el cual manifiesta que nunca se le ha dado de brindar el medicamento y el día que se había hecho firmar la entrega por el joven fue un error e inmediatamente el educador sube la novedad. Se adjunta kardex diligenciado por el educador y firmado por el joven

YOLY ESTRADA
Firma del responsable

- Respecto del ítem 6.2.6. relacionado con "L.J.H.M. En Kardex no se registró segunda dosis de risperidona y ácido valproico de acuerdo con la fórmula médica", se allega evidencia de solicitud de ubicación, así:

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

- Respecto al ítem 6.2.7. relacionado con "S.D.P. No se registró en Kardex segunda dosis levetiracetam de acuerdo con la fórmula médica", se evidencia error de transcripción al momento del registro, según aclaración, así:

Manizales, 1 de Noviembre del 2022

Área de salud.

Por medio del siguiente informe quiero dar claridad respecto al requerimiento presentado para la joven SHARON DAYANA PACHON LONDOÑO donde indican que no se registra segunda dosis de levetiracetam de acuerdo con la fórmula médica.

Se aclara previa verificación de la historia clínica que se encuentra última fórmula de valoración por neurología fue del 6/05/22 y se observa registros de administración de medicamento con la dosis correcta que equivale a levetiracetam x 1000 MG uno cada 12 horas.

MARIA EUGENIA CARVAJAL
AUX. ENFERMERIA
Ciudadela Los Zagales.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

De las pruebas antes relacionadas, se concluye, por una parte, que las inconsistencias advertidas en el suministro de medicamentos a tres usuarios correspondieron a errores en el registro, situación que fue aclarada por el personal encargado; y, de otro lado, que respecto de cuatro usuarios se allegó la evidencia de su egreso o ubicación, lo cual demuestra que ya no se encontraban bajo la atención del operador. En ese sentido, no resulta posible para este Despacho atribuir responsabilidad alguna a la CONGREGACIÓN por tales situaciones.

Así mismo, frente a los ítems 6.2.8 y siguientes, relacionados con presuntas inconsistencias en el suministro de medicamentos, en particular, la aparición de fluoxetina sin fórmula médica en la bolsa de la "C" y el supuesto suministro en dosis inadecuada a "J.B.", se observa que no se configura vulneración a los bienes jurídicos de los beneficiarios. Lo anterior, por cuanto la sola existencia de un medicamento en la bolsa de "C" no permite acreditar que efectivamente le hubiera sido suministrado; del mismo modo, no se cuenta con información precisa que permita a este Despacho determinar qué medicamento, ni en qué dosis, habría recibido de manera inadecuada J.B.

Así las cosas, en vista que no se concretó una vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales que impactaran en el proceso de atención de los beneficiarios, este Despacho considera necesario **DESVIRTUAR** los numerales que conforman el **Hallazgo 6.**

- Análisis del hallazgo 7

"El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó las condiciones higiénicas de preparación y del proceso de servido de alimentos, dado que:

7.1. No cumplió con los criterios de aceptación y de rechazo de leche de vaca, al recibirla sin proceso de pasteurización.

7.2. No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente, así:

- Miércoles: Ensalada de verduras salteadas 41.3 °C, arroz con fideos 49°C, Papa pastusa al laurel 38.5°C, limonada de panela 14.9°C.
- Jueves: Ensalada de lechuga, tomate y cilantro 19.9°C, croqueta de yuca 33.2°C, pechuga de pollo asada 32.2°C, limonada de panela 17.0°C.

7.3. No realizó el taller de estandarización de porciones para la aplicación de la nueva minuta.

7.4. Los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización."

En relación con la estructura del hallazgo se indica que la **CONGREGACIÓN** puso en riesgo la integridad física ante el incumplimiento de las condiciones higiénicas de preparación y del proceso de servido de alimentos, conforme lo señala la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, versión 5 del 01/07/2020**, donde se describe la complementación alimentaria, calidad e inocuidad, respecto a la homogeneidad en el servido, actividades de los manipuladores, recibo, el servido y distribución de los alimentos.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

En lo concerniente al presente **HALLAZGO 7**, el Despacho considera que si bien se evidencian ciertas falencias en la preparación, recibo, servido y manipulación de alimentos, es preciso destacar que las observaciones descritas en las irregularidades propuestas corresponden a situaciones puntuales de los días donde se llevó a cabo la Auditoria de Calidad, las cuales en ningún caso demostraron la existencia de una afectación cierta y concreta a la salud o a la seguridad alimentaria de los niños y niñas.

En esa medida, aunque dentro de la auditoría el Equipo Auditor pudo comprobar que el operador no realizó el taller de estandarización de porciones para la aplicación de la nueva minuta, que no cumplió con los criterios de aceptación y de rechazo de leche de vaca, al recibirla sin proceso de pasteurización; o los aspectos como la falta de semaforización de recipientes, y la falta de garantía de las temperaturas en el servido, aun cuando puedan indicar un incumplimiento de la Guía Técnica, no se tradujo en una transgresión al derecho a la alimentación ni en un riesgo efectivo a la integridad física de los niños y niñas o por lo menos no se allegue prueba de ello.

En este sentido, lo señalado por el Equipo Auditor debe ser entendido como un llamado al fortalecimiento de las prácticas de control y de manipulación de alimentos conforme a los estándares de calidad, mas no como una irregularidad derivada de la puesta en riesgo de la integridad física de los usuarios. En ese sentido, ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADO** los **numerales** que conforman el **HALLAZGO 7**.

- Análisis HALLAZGO 9 del CARGO TERCERO

Hallazgo 9: "No garantizó el derecho a la integridad personal, ni dio cumplimiento del código de ético considerando que:

9.1. En bitácoras se identificaron las siguientes situaciones:

9.1.1. "Hoy saqué a duchas y las fui encerrando para no darles oportunidad de juegos y recochas en los espacios"

9.1.2. "Se nos olvidó abrirle a J. y se colocó mal, la tranquilice (...)"

9.2. Los beneficiarios contaban con un tarro plástico (hombres botella de gaseosa partida por la mitad), para orinar durante la noche.

9.3. Los espacios de dormitorios eran asegurados con candados, de los cuales solo tenía llaves el formador de turno."

El hallazgo verificado en la auditoría evidenció prácticas contrarias a la normatividad vigente del ICBF, consistentes en el encierro arbitrario de adolescentes en espacios de ducha, el olvido en la apertura de puertas que derivó en afectaciones emocionales a los beneficiarios, la utilización de tarros plásticos improvisados para suplir necesidades fisiológicas durante la noche, y el aseguramiento de dormitorios con candados cuya llave permanecía únicamente en poder del formador de turno. Estas prácticas revelan deficiencias en el cuidado, trato y garantía de derechos de los adolescentes atendidos en la modalidad auditada.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

Por consiguiente, el hallazgo descrito evidencia un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY – SRPA**, específicamente de lo previsto en el Código Ético, que establece obligaciones claras y categóricas para los operadores pedagógicos y el talento humano encargado de la atención de los beneficiarios.

En primer lugar, las situaciones documentadas en las bitácoras institucionales, tales como el encierro injustificado de adolescentes en los espacios de ducha, el olvido en la apertura de puertas que derivó en la afectación del estado emocional de un beneficiario y la implementación de medidas indignas como el uso de tarros plásticos para suplir necesidades fisiológicas durante la noche, constituyen actuaciones que se apartan abiertamente de los parámetros de protección integral definidos por el ICBF.

A lo anterior, se suma la práctica de asegurar los dormitorios con candados, lo cual limitó de manera arbitraria la libertad de movimiento de los adolescentes y contravino lo señalado expresamente en el Código Ético, que prohíbe asegurar las puertas de los espacios de atención con mecanismos que restrinjan la evacuación y pongan en riesgo la seguridad de los usuarios en caso de emergencias. En este sentido, tales hechos reflejan no solo negligencia en el cuidado de los adolescentes por parte del talento humano, sino también un trato contrario a los principios de dignidad, protección y garantía de derechos de rango constitucional y legal de los adolescentes, expresamente reconocidos en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia y desarrollados en el marco normativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es pertinente señalar, que el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, en su doble dimensión física y psicológica, ha sido reconocido como un derecho fundamental prevalente, inseparable del principio de interés superior del menor y de la obligación de protección integral prevista en los artículos 7 y 8 de la misma Ley 1098 de 2006. La integridad personal no se reduce únicamente a la ausencia de agresiones físicas, sino que comprende también la garantía de condiciones de trato digno, la ausencia de humillaciones o prácticas degradantes, la protección contra riesgos de afectación emocional y la obligación de generar ambientes seguros que permitan el desarrollo armónico de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos. Desde esta perspectiva, cualquier conducta que suponga sometimiento, encierro arbitrario, exposición a riesgos innecesarios o trato denigrante, configura una vulneración directa de dicho derecho fundamental, más aún cuando se trata de una población en condición de especial protección constitucional.

En el presente caso, el hallazgo evidenció prácticas que desconocen de manera directa dicho mandato. En primer lugar, que **los adolescentes fueron encerrados en espacios de ducha bajo la justificación de “evitar juegos o recochas”**, lo cual constituye un encierro arbitrario y carente de finalidad pedagógica o protectora, y desconoce abiertamente los lineamientos técnicos del Modelo de Atención SRPA y el Código Ético, que proscriben cualquier restricción a la libertad de movimiento de los beneficiarios que no se encuentre justificada en razones de protección frente a riesgos inmediatos y que, en todo caso, debe estar acompañada de medidas pedagógicas y restaurativas. Someter a adolescentes a encierros en espacios reducidos, sin justificación válida y con fines meramente punitivos o de control disciplinario, implica un ejercicio arbitrario del poder por parte del talento humano y, por tanto, una vulneración de la integridad personal, en tanto configura un trato humillante y restrictivo contrario a la dignidad humana.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

De igual manera, se suma el episodio documentado en el que un **beneficiario fue olvidado en el interior de un espacio cerrado**, lo que derivó en un estado de alteración emocional que tuvo que ser atendido de manera improvisada por el personal de turno, lo que refleja un descuido grave e inadmisibles en el contexto de la atención de adolescentes privados de su libertad en el marco del SRPA. En ese sentido, el olvido en la apertura de puertas no puede ser concebido como una mera irregularidad administrativa, sino como un incumplimiento directo del deber reforzado de cuidado y protección que pesa sobre el operador, toda vez que expuso a un adolescente a una experiencia de angustia, indefensión y afectación emocional que compromete su integridad psicológica. La integridad personal, en su dimensión emocional, incluye la protección frente a situaciones de negligencia que puedan generar sufrimiento psíquico y sensación de abandono, lo cual en este caso se configuró plenamente.

Así mismo, la **utilización de tarros plásticos improvisados para suplir necesidades fisiológicas durante la noche**, práctica además de ser contraria a toda consideración de dignidad humana, expone a los adolescentes a condiciones de trato degradante, atenta contra el derecho a un ambiente sano e higiénico y vulnera directamente la integridad personal, pues los somete a situaciones indignas que afectan tanto su bienestar físico como su autoestima y respeto propio. El uso de tales elementos improvisados desconoce la obligación del operador de garantizar condiciones básicas de salubridad y de respeto por la intimidad y dignidad de los adolescentes, configurando un trato denigrante que resulta incompatible con los estándares mínimos de protección que impone el marco jurídico vigente.

Finalmente, la práctica consistente en **asegurar los dormitorios con candados, cuyas llaves permanecían únicamente en poder del formador de turno**, constituye una infracción grave a las disposiciones del Código Ético y del Lineamiento Técnico SRPA, que prohíben expresamente la utilización de mecanismos que restrinjan la evacuación de los espacios de atención y que, en consecuencia, pongan en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios en caso de emergencia. Esta medida no solo limitó de manera arbitraria la libertad de movimiento de los adolescentes, sino que generó un riesgo cierto y grave para su seguridad, pues, en un eventual escenario de incendio, sismo o cualquier otra contingencia, la evacuación inmediata se habría visto imposibilitada. Así, se materializó una doble vulneración de la integridad personal, por una parte, desde el plano psicológico, al someter a los adolescentes a una situación de encierro arbitrario contrario a su dignidad, y, por otra, desde el plano físico, al ponerlos en riesgo directo de sufrir lesiones graves o incluso la pérdida de la vida en caso de emergencia.

Lo descrito permite concluir que, el operador incumplió de manera sistemática y reiterada los parámetros de protección integral definidos por el ICBF, en tanto desconoció prohibiciones expresas y obligaciones categóricas contenidas en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA y en el Código Ético, pues no se trató de hechos aislados ni de errores involuntarios sin trascendencia, sino de un patrón de actuaciones que evidencian una forma de ejercicio de la autoridad disciplinaria y del control institucional centrada en la restricción arbitraria, el descuido y el trato indigno, en lugar de la contención pedagógica, la mediación restaurativa y la promoción de ambientes seguros. Además, configuran una **vulneración directa del derecho a la integridad personal**, en tanto expusieron a los adolescentes a riesgos físicos, afectaciones emocionales y situaciones de trato humillante.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

En consecuencia, el operador incumplió su deber de garantizar el derecho fundamental a la integridad personal de los beneficiarios, al exponerlos a condiciones de trato degradante y a riesgos para su seguridad física y psicológica. Así mismo, se desconoció el carácter vinculante del Código Ético como herramienta de obligatorio cumplimiento para la protección de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA.

- **Análisis de los argumentos de defensa:**

El primer argumento de defensa, respecto al hallazgo 9, se encuentra que considera la investigada que no hay una prohibición normativa clara, a lo cual debe mencionar este Despacho que el Código Ético y el Lineamiento SRPA prohíben expresamente medidas que atenten contra la dignidad (castigos físicos o psicológicos), el uso de cuartos de aislamiento, la toma de medidas que dificulten evacuación, y la negación de comunicación con la familia cuando ésta es apoyo, es decir, las prácticas registradas (tarros plásticos para orinar, encierros en duchas, candados en dormitorios) encajan perfectamente en lo vedado por la norma.

Por su parte, en cuanto a la “prueba documental robusta”, es pertinente indicar que las bitácoras documentan textualmente las conductas reprochadas “las fui encerrando”, “se nos olvidó abrirle a J.”, uso de envases para orinar”. Adicionalmente, las especificaciones de la planta y los informes muestran candados y ausencia de llaves compartidas, por lo tanto, la existencia de la prueba en la bitácora es directa y supera la simple “impresión” y alimenta una motivación objetiva.

Sobre la alegada inexistencia de riesgo, debe decir este Despacho que, las prácticas descritas afectan condiciones básicas de dignidad, higiene y seguridad, y además restringen la libertad de movimiento en un entorno institucional (con riesgo en emergencias). No es necesario demostrar lesiones físicas visibles para señalar vulneración del derecho a la integridad; el trato degradante y la exposición a riesgos son por sí mismos atentado a la integridad personal protegida por el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, con relación a las notas de agradecimiento y pruebas favorables, como ya se indicó, tales elementos no neutralizan la concurrencia de constancias que se diligencian en tiempo real y que documentan prácticas contrarias al mandato. La valoración probatoria exige ponderación y, en este caso, la concurrencia de bitácoras, especificaciones de planta y testimonios pesa en favor de la conclusión aquí desarrollada.

- **Conclusión hallazgo 9**

En consecuencia, se declara **PROBADO** el **HALLAZGO 9**, en tanto las prácticas identificadas configuran una vulneración a la normatividad técnica del ICBF y a los estándares mínimos de protección establecidos para la atención de esta población, y por consiguiente una vulneración al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

CARGO PRIMERO	
Hallazgo 1	DESESTIMADO
Hallazgo 2	DESESTIMADO
Hallazgo 3	PROBADO
Hallazgo 4	PROBADO
Hallazgo 5	PROBADO
CARGO SEGUNDO	
Hallazgo 6	DESVIRTUADO
Hallazgo 7	DESESTIMADO
CARGO TERCERO	
Hallazgo 9	PROBADO

Por lo tanto, como ha verificado este Despacho, se probó que la **CONGREGACIÓN** incurrió en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010²⁹ en cada uno de los componentes mencionados en los cargos, pues no dio cumplimiento total a los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneraran los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Rehabilitación y la Resocialización, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, protección integral en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Congregación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior, tiene como propósito propiciar una intervención directa respecto de la investigada, al tiempo que busca generar un mensaje claro y orientador para los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar, en relación con la importancia del cumplimiento de los estándares establecidos y la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se pretende reiterar el compromiso institucional con el respeto de las garantías y parámetros mínimos que sustentan los derechos vinculados a las modalidades de atención, en aras de salvaguardar y restablecer los derechos de los usuarios.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA**. Versión 4 aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Versión 1 y **PROTOCOLO INTERVENCIÓN EN CRISIS PARA SERVICIOS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, versión 1 de 09 de marzo de 2020, por parte de la Congregación, cuya modalidad, es la **INTERNADO - RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que busca promover ofrecer el restablecimiento de derechos de los usuarios.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019³⁰ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de

²⁹ "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

³⁰ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas."³¹ (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018³², hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado³³ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia³⁴ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin

³¹ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³² Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

³³ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

³⁴ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional**³⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021³⁶ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) **en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales**; (iii) **promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales**. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."³⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes³⁸ sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

³⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³⁶ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁷ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁸ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Como primera medida se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Igualmente, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

A partir de ello, teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero y tercero, formulado a través del Auto de Cargos No. 0090 del 13 de junio de 2025, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad INTERNADO - RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE

sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

JUSTICIA contenidos en los artículos artículos 7³⁹ (Protección integral), 19⁴⁰ (Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización), artículos 17⁴¹ (Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), 18⁴² (Derecho a la integridad personal) de la **Ley 1098 de 2006** toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

A.-) No promovieron el acompañamiento proactivo a las familias toda vez que en las intervenciones identificadas en los anexos de historias de atención de dieciocho (18) de los beneficiarios de la muestra seleccionada⁴³ así como en los documentos de asamblea familiar presentados por el operador al momento de la auditoría no se abordaron aspectos definidos en documentos técnicos ICBF; **B.-)** No se evidenció la concurrencia de los actores para la **prevención y atención de situaciones de amenaza o vulneración** ocurridas al interior de la modalidad, conforme a lo establecido en los documentos técnicos ICBF; **C.-)** No se evidenció el desarrollo acciones conjuntas por parte del equipo técnico interdisciplinario posterior a la intervención en crisis como el estudio de caso para la visualización de estrategias de afrontamiento, así como la formulación de pactos con los beneficiarios para no cometer suicidio. **D.-)** No garantizó el derecho a la integridad personal, ni dio cumplimiento del código de ético.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA**. Versión 4 aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Versión 1 y **PROTOCOLO INTERVENCIÓN EN CRISIS PARA SERVICIOS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, versión 1 de 09 de marzo de 2020.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es la protección integral, la Rehabilitación y la Resocialización, la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal de la **Ley 1098 de 2006**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que se estudian a continuación:

³⁹ **Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

"Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

⁴⁰ **Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

"ARTÍCULO 19. DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas."

⁴¹ **Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

"ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

⁴² **Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

"ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

⁴³ Beneficiarios con familia vinculada al proceso de acuerdo con la información registrada en el anexo de historia de atención.

RESOLUCIÓN No.6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

En cuanto al **derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17 de la Ley 1098 de 2006)**, se observa que la ausencia de acompañamiento proactivo a las familias (Hallazgo 3), así como la no realización de visitas domiciliarias ni el abordaje de contextos socio comunitarios, limitó las condiciones necesarias para garantizar entornos protectores que fortalecieran los vínculos familiares y sociales. Aunado a ello, las situaciones descritas en el Hallazgo 4, tales como el uso de cuartos de aislamiento, encierros prolongados, castigos físicos y tratos denigrantes, generaron un ambiente adverso que afecta directamente la calidad de vida de los beneficiarios. Por otra parte, el Hallazgo 9 evidenció prácticas que desconocen la dignidad humana, como el uso de recipientes improvisados para necesidades fisiológicas y el aseguramiento de dormitorios con candados, hechos que atentan contra la salubridad, la seguridad y el bienestar integral de los adolescentes. En conjunto, tales situaciones desconocen el mandato de garantizar condiciones de vida dignas, saludables y seguras.

Respecto al **derecho a la integridad personal (artículo 18 de la Ley 1098 de 2006)**, cabe señalar que múltiples hechos consignados en los Hallazgos 4 y 9 comprometen de manera directa este derecho fundamental. Por un lado, los testimonios de beneficiarios y familias evidencian situaciones de agresiones físicas, encierros sin acceso a alimentos, sometimiento a ejercicios humillantes y golpes propinados por parte de los educadores, prácticas que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. De igual forma, la implementación de sanciones como las "ayudas físicas", la separación de grupo y el aislamiento prolongado afectan no solo la integridad física, sino también la integridad emocional de los beneficiarios. Asimismo, el uso de cuartos de seguridad, el encierro con candados en dormitorios y la falta de acceso a servicios básicos en condiciones dignas representan una vulneración directa a la protección integral de la persona.

Finalmente, en relación con el **derecho a la rehabilitación y la resocialización (artículo 19 de la Ley 1098 de 2006)**, se advierte que las falencias señaladas en los Hallazgos 3 y 5 afectan gravemente el proceso de restablecimiento de derechos y la finalidad pedagógica de la medida. En efecto, la ausencia de reconstrucción de historias de vida, la falta de resignificación de los proyectos familiares y personales, y la no implementación de acciones restaurativas en situaciones de conflicto, evidencian un incumplimiento de los lineamientos orientados a la resocialización. A ello se suma que, frente a episodios de crisis y conductas de riesgo suicida, no se desarrollaron las acciones técnicas interdisciplinarias requeridas, tales como estudios de caso o pactos de no suicidio, lo que implica la ausencia de estrategias efectivas de afrontamiento y rehabilitación. Estos vacíos no solo debilitan los procesos de inclusión social de los beneficiarios, sino que contrarían de manera directa el objetivo rehabilitador de las medidas adoptadas.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encontró que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA**. Versión 4 aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Versión 1 y el **PROTOCOLO INTERVENCIÓN EN CRISIS PARA SERVICIOS DE**

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, versión 1 de 09 de marzo de 2020.

Con lo anterior, se desconoció así la misionalidad de la modalidad **INTERNADO - RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cuya población atendida son adolescentes mayores de 14 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito en el marco del PARD, adolescentes mayores de 14 años y jóvenes que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente los ubica como acción en garantía de derechos o para dar cumplimiento a través de estos servicios de las obligaciones acordadas con base en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004 en periodo de suspensión del procedimiento a prueba, en aplicación del principio de oportunidad o, para el desarrollo de actividades del componente restaurativo en el marco de la implementación del programa de seguimiento judicial al tratamiento de drogas en el SRPA, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales, a su vez, implican ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con que la **CONGREGACIÓN** debió prestar el servicio.

De lo anterior, es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las obligaciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá según Resolución No. 833 del 01 de octubre de 2001⁴⁴ y Licencia de Funcionamiento reconocida por la Regional Caldas del ICBF, mediante la Resolución No. 1204 de 11 de julio de 2022, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de CINCO (5) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **CINCO (5) MESES** de la Licencia de Funcionamiento Bial reconocida por la Regional Caldas del ICBF mediante la Resolución No. 1204 de 11

⁴⁴ Folios 263 y 264 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3***

de julio de 2022, para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Caldas garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Caldas, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** y a su apoderado, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, de acuerdo con la autorización de notificación por medio electrónico que reposa en el expediente, a los correos electrónicos congregacion@amigonianosj.org, notificaciones@amigonianosj.org y ifigueroa@figueroarueda.com; haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Caldas que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Caldas deberá INFORMAR a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

RESOLUCIÓN No. 6227 del 17 de Octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT 860.005.068-3**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 de Octubre de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000332061

Bogotá, 2025-10-17

Señor

ARNOLDO DE JESÚS ACOSTA BENJUMEA

Representante legal

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

congregacion@amigonianosj.org

notificaciones@amigonianosj.org

Señor

JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA

Apoderado

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

jfigueroa@figueroarueda.com

Asunto: Notificación electrónica - Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025.

Cordial Saludo,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificada con NIT 860.005.068-3" al representante legal de la Congregación y/o su apoderado, de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a**

www.icbf.gov.co



partir del día siguiente a la notificación, para presentar, si lo prefiere, el recurso de reposición ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y/o notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025 (Folios 42)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	974537
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	congregacion@amigonianosj.org - congregacion@amigonianosj.org
Asunto:	202510300000332061
Fecha envío:	2025-10-17 16:41
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>2</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:48		Tiempo de firmado: 2025/10/17 16:42:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:49	Oct 17 16:42:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[22980]: E18611248820: to=<congregacion@amigonianosj.org> , relay=aspmx.l.google.com[142.250.31.26]: 2 5, delay=0.76, delays=0.08/0.0.24/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1760737369 d75a77b69052e-4e8ab0588f5si3579251cf.386 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2025/10/17 17:01:58 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/10/20 Hora: 11:46:39	74.125.210.68*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjUtMTAtMjAgMTE6NDY6MzIhbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/21 11:46:39 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/21 Hora: 07:11:36	186.31.82.32*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjUtMTAtMjAgMDc6MTE6MzZhbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/21 07:11:36 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202510300000332061

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf	application/pdf	f1e7c9b8f328568c03d35fc90492ca94e63d5ee34121b5d8eb06100f2fb59818
6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_de_Religos_Terciarios_Capuchinos.pdf	application/pdf	56b82e2286905e006ac783e2e7847b78223d9a120934370460182c83da9c320c

 Descargas

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2025-10-21 07:46:01

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:16

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:18

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2025-10-21 07:11:41

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:47

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:48

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:48

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 190.146.208.25 **el día:** 2025-10-30 14:58:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N. 202510300000332061 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente,

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	974538
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@amigonianosj.org - notificaciones@amigonianosj.org
Asunto:	202510300000332061
Fecha envío:	2025-10-17 16:41
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>2</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:48		Tiempo de firmado: 2025/10/17 16:42:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:49	Oct 17 16:42:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[22976]: 691FA12487F1: to=<notificaciones@amigonianosj.org>g t ;, relay=aspmx.l.google.com[192.178.155.26] : 25, delay=1.2, delays=0.09/0.0.23/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1760737369 6a1803df08f44-87d0289f2aesi3704926d6.478 - gsmtp)	Tiempo de firmado: 2025/10/17 17:01:58 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/10/21 Hora: 12:06:17	74.125.210.68*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjU0MTAtMjEgMTI6MDY6MTdwbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/21 12:06:17 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/21 Hora: 12:26:42	186.31.82.32*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjU0MTAtMjEgMTI6MDY6NDJwbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/21 12:26:42 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202510300000332061

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf	application/pdf	f1e7c9b8f328568c03d35fc90492ca94e63d5ee34121b5d8eb06100f2fb59818
6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_de_Religos_Terciarios_Capuchinos.pdf	application/pdf	56b82e2286905e006ac783e2e7847b78223d9a120934370460182c83da9c320c

 Descargas

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2025-10-21 12:26:49

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2025-10-21 15:17:05

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2025-11-19 07:46:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N. 202510300000332061 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente,

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	974539
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	jfigueroa@figueroarueda.com - jfigueroa@figueroarueda.com
Asunto:	202510300000332061
Fecha envío:	2025-10-17 16:41
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>2</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:48		Tiempo de firmado: 2025/10/17 16:42:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:42:52	Oct 17 16:42:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[22636]: A741A1248803: to=<jfigueroa@figueroarueda.com>, relay=mx01.mail.icloud.com[17.57.156.30]: 25, delay=3.8, delays=0.09/0.02/0.19/3.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 93DFFC000C9)	Tiempo de firmado: 2025/10/18 00:27:28 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:50:28	186.31.169.180*[*Mozilla/5.0 R3VhcmRhZG86IDIwMjUtMTAtMTcgMDQ6NTA6Mj hwbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/17 16:50:28 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/17 Hora: 16:50:36	186.31.169.180*[*Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 26_0_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/141.0.7390.69 Mobile /15E148 Safari/604.1 R3VhcmRhZG86IDIwMjUtMTAtMTcgMDQ6NTA6Mz ZwbQ==	Tiempo de firmado: 2025/10/17 16:50:36 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202510300000332061

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf	application/pdf	f1e7c9b8f328568c03d35fc90492ca94e63d5ee34121b5d8eb06100f2fb59818
6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_de_Religos_Tercarios_Capuchinos.pdf	application/pdf	56b82e2286905e006ac783e2e7847b78223d9a120934370460182c83da9c320c

 Descargas

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:23

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:23

Archivo: 202510300000332061_NOTIFICACION_ELECTRONICA_TERCARIOS_CAPUCHINOS_2.pdf **desde:** 172.225.173.156 **el día:** 2025-10-31 15:58:22

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:50:42

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:50:43

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:50:50

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:50:58

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:07

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:32

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:33

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:51:33

día: 2025-10-17 16:52:13

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:52:14

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.169.180 **el día:** 2025-10-17 16:52:22

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 104.28.94.33 **el día:** 2025-10-17 16:54:10

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 172.225.173.156 **el día:** 2025-10-31 15:52:42

Archivo: 6227_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 172.225.173.156 **el día:** 2025-10-31 15:56:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N. 202510300000332061 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente,

www.4-72.com.co



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: jfigueroa@figueroarueda.com <jfigueroa@figueroarueda.com>

Enviado: viernes, 31 de octubre de 2025 16:07

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Cc: ASISTENTE FIGUEROA RUEDA <asistente@figueroarueda.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 6227 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025

Dra

ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS

DIRECTORA GENERAL

INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

email:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co;correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co

Buenas tardes:

En nuestra condición de apoderados de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS debidamente dereconocidos dentro del expediente del proceso sanionatorio del asunto, nos permitimos presentar el escrito de formulación y sustentación del recurso de Reposición en contra de la Resolución 6227 del 17 de octuBRe e 2025 mediante la cual se impone una sanción. Todo lo anterior e conformidad con el Art 76 del CPACA.

Favor acusar recibo del presente escrito y adecuada lectura y apertura del documento aportado en formato PDF.

Cordialmente,

Julian Figueroa
FIGUEROA RUEDA & ASOCIADOS
ABOGADOS

Bogotá , 31 de octubre de 2025

Doctora

ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS

DIRECTORA GENERAL

INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

email:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co;correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co

Dirección: Av Carrera 68 No. 64C – 65

Bogotá D.C.

Referencia: Resolución número 6227 de fecha 17 de octubre de 2025, por medio de la cual se impone una sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de cinco meses de la licencia de funcionamiento bienal reconocida por la Regional Caldas del ICBF mediante Resolución No 1204 de 11 de julio de 2022

Asunto: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6227 de fecha 17 de octubre de 2025, notificada mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2025.

JULIAN ANDRES FIGUEROA RUEDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.685.483 de Bogotá, actuando en mi calidad de Apoderado General de la **CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS**, debidamente acreditado para actuar en el presente trámite, por medio de este escrito interpongo recurso de Reposición en contra de la Resolución número 6227 de fecha 17 de octubre de 2025, por medio de la cual se impone una sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de cinco meses de la licencia de funcionamiento bienal reconocida por la Regional Caldas del ICBF mediante Resolución No 1204 de 11 de julio de 2022 de la Congregación de Religiosos Terciarios

RESOLUCIÓN No. 4850

F6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en adelante la **CONGREGACIÓN**, la **INVESTIGADA** o el **OPERADOR** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025¹ resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN**.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del acto administrativo mencionado, mediante oficio con radicado No. 202510300000332061², se procedió a notificar de manera electrónica la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025 a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, dirigido al apoderado de la investigada a la dirección jfigueroa@figueroarueda.com.

El 31 de octubre de 2025³, estando dentro del término legal, el apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del recurso el apoderado expuso sus argumentos siguiendo la siguiente estructura:

PRIMERA: Nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa.

SEGUNDA: Falsa motivación.

TERCERA: Violación de normas procedimentales propias del ICBF en cuanto al otorgamiento y suspensión de licencias.

CUARTA: Violación del principio de proporcionalidad (ART. 44 y 50 CPACA; ART. 3 CPACA).

¹ Folios 369 al 389 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Folio 390 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folio 391 al 399 de la Carpeta 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4850

-6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Sobre la primera consideración enfatizó que, en su concepto, existe una nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa. Indicó que la actuación administrativa sancionatoria está viciada desde su etapa probatoria debido a que en el Auto de Trámite expedido en el proceso se negaron, de manera injustificada, las pruebas testimoniales solicitadas. Específicamente referenció los hallazgos 4 y 9 en los que se requerían tales testimonios para desvirtuar las afirmaciones de terceros que sirvieron como fundamento del hallazgo.

Frente a la consideración segunda puso de presente que la Entidad incurrió en una supuesta "Falsa Motivación". Como argumento indicó que la imputación de cargos es débil ya que fueron desestimados el 50% de los hallazgos, lo cual demuestra falta de rigor en los cargos que se traduce en vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.

En particular, respecto al hallazgo 3 indicó:

"(...) Respecto al Hallazgo 3 (Acompañamiento Familiar), declarado probado, la motivación es insuficiente y subjetiva. Se reprocha que "no se abordaron aspectos definidos" y que "no se identificó" el desarrollo de acciones, concluyendo que "no promovieron el acompañamiento proactivo" y que los espacios de interacción fueron insuficientes. Sin embargo, la propia Resolución 1522 de 2016 (Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA), en su página 112, al describir las acciones en el nivel familiar, menciona la importancia de las visitas familiares semanales. La Resolución sancionatoria no demuestra que LA CONGREGACIÓN haya incumplido con la periodicidad semanal de las visitas; se limita a calificarlas subjetivamente como "insuficientes" sin un parámetro objetivo o normativo que defina qué se considera "suficiente" más allá de la periodicidad establecida en el lineamiento. La falta de prueba concreta sobre el incumplimiento de la norma específica (visitas semanales) vicia la motivación de este hallazgo. En este hallazgo se tuvo en cuenta además de los informes de auditoría, las versiones de las familias, quienes manifestaron que los espacios para compartir e interactuar son insuficientes. Sin embargo, se pregunta ¿Cuántas visitas son suficiente para las familias? Debe tenerse como referencia para este rango lo establecido en la resolución 1522 y no meras apreciaciones."

En el mismo texto realizó consideraciones sobre el "Desconocimiento de los Efectos del Plan de Mejora y del Principio de Confianza Legítima". Así, enfatizó que, la **CONGREGACIÓN** implementó un Plan de Mejora frente a los hallazgos de la auditoría y que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptuó cerrar el plan de mejoramiento con cumplimiento. En este sentido, indicó el recurrente, que se estaría desconociendo la finalidad correctiva y preventiva del Proceso Administrativo Sancionatorio y que éste se está llevando a un extremo netamente punitivo violando así el principio de confianza legítima.

Ahora, sobre la tercera consideración: "Violación de normas procedimentales propias del ICBF en cuanto al otorgamiento y suspensión de licencias" exteriorizó que, el Despacho en el desarrollo del proceso sancionatorio omitió aplicar el procedimiento reglado en la Resolución No. 3899 de 2010, que establece el régimen para otorgar y suspender licencias. De esta forma hizo hincapié en que el artículo 37, numeral 4; ... ". El Artículo 37, numeral 4, contempla el "Requerimiento por escrito" como sanción aplicable cuando en dos visitas consecutivas de supervisión (para entidades contratadas por el ICBF, como es el caso), la institución obtenga entre el 79% y el 60% de cumplimiento de los estándares. La auditoría realizada no arrojó una calificación porcentual como lo exige esta norma para determinar si procedía un requerimiento escrito previo, en lugar de iniciar directamente el proceso sancionatorio para suspensión." ...

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Por su parte, continuó la defensa argumentando que:

..." Se omitió este paso gradualista establecido en la propia normativa del ICBF. -. El Artículo 38 de la misma resolución establece las causales taxativas para la suspensión de la licencia de funcionamiento, sin embargo ninguno de los hallazgos declarados como probados por el despacho (3, 4, 5 y 9), encaja en la tipología clara y directa de las causales específicas allí descritas (no cumplir objetivos del programa, suspensión de licencia de educación/salud requerida, proveer servicios sin habilitación, suspensión de personería jurídica), ya que la resolución solo enuncia y no justifica soportadamente, cómo los hechos supuestamente probados -ya que no fueron objeto de contradicción-, subsumen alguna de estas causales específicas, quedando como resultado la vulneración del principio de legalidad y tipicidad de la sanción..."

Con respecto a las normas procedimentales indico:

..." Si bien es cierto las normas procedimentales administrativas contempladas en la ley 1437 son aplicables a este caso, también lo es que en materia administrativa, prima la norma especial sobre la general, es decir, debe dársele aplicación a lo dispuesto en materia sancionatoria para este, a lo previsto en la resolución 3899 de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 1437: 7 "ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN..."

Finalmente, sobre su consideración relacionada con la violación del principio de proporcionalidad, el apoderado adujo, que la sanción de la suspensión de la licencia por cinco (5) meses es desproporcionada y que fueron desconocidos los criterios contemplados en el artículo 50 del CPACA. Referenciando:

..." Gravedad de la Falta y Daño Causado (Numeral 1): Si bien se concluye probados los hallazgos (3, 4, 5, 9) negada la posibilidad de contradicción mediante las pruebas solicitadas, la gravedad debe ponderarse considerando que el 50% de los cargos iniciales fueron desestimados. Además, el cumplimiento exitoso del Plan de Mejora demuestra que las acciones correctivas fueron efectivas, mitigando toda la ocurrencia de riesgo futuro.

• *Grado de Diligencia (Numeral 6): La Resolución valora negativamente la diligencia antes de la auditoría, pero ignora por completo la diligencia demostrada después, evidenciada en el 8 cumplimiento total del Plan de Mejora, lo cual debe operar como un atenuante significativo en la determinación de la sanción a ser aplicada. Ponderación que no fue realizada.*

• *Ausencia de Agravantes / Presencia de Atenuantes: No se demostró reincidencia (Numeral 3), ni resistencia a la investigación (Numeral 4), ni uso de medios fraudulentos (Numeral 5). Por el contrario, hubo colaboración y subsanación, por lo que estos elementos deben considerarse al momento de revisar la sanción a imponer, para hacerla menos gravosa.*

• *Falta de Fundamentación del Término de la Sanción: La Resolución no contiene ninguna justificación específica para determinar que la sanción adecuada y proporcional sea de cinco (5) meses y no otro plazo." ...*

Al respecto, expone; que, el 50% de los cargos iniciales fueron desestimados y en concordancia con el cumplimiento del plan de mejora, haciendo referencia que debe tenerse en cuenta la diligencia mostrada después de la auditoría como atenuante significativa en la determinación de la sanción a ser aplicada.

RESOLUCIÓN No.

4850
- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES***

Expone ausencia de agravantes y presencia de atenuantes, haciendo referencia a que no se demostró reincidencia, resistencia a la investigación ni uso de medios fraudulentos mencionando que la Auditoría y las gestiones posteriores se desarrollaron de manera colaborativa y en pro de subsanar los hallazgos evidenciados.

Finalmente, indica la falta de fundamentación del término de la sanción, argumentando que la resolución no contiene ninguna justificación específica para determinar que la sanción adecuada y proporcional sea de 5 meses.

Afirmó la defensa que, la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, se sustenta en una falsa motivación y garantías del debido proceso, al no incluir los elementos esenciales del orden procedimental y sustancial para la toma de la decisión de la imposición de la sanción recurrida, y en consecuencia la resolución debe ser revocada integralmente y con base en las pruebas que se decreten y practiquen con ocasión del presente recurso de reposición.

En suma y como resultado de lo expuesto, la defensa de la **CONGREGACIÓN** solicitó la revocatoria de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025 y en consecuencia el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Adicionalmente, de manera subsidiaria (en el evento en que la petición principal no prospere) solicitó en primer lugar, que sea modificado el artículo primero del acto administrativo citado en el sentido de reducir adecuadamente la sanción de suspensión de cinco (5) meses a un término proporcional a los hechos probados; en segundo lugar, sustituir la sanción de suspensión de licencia por una sanción menos gravosa como un escrito con compromisos de mejora. En tercer lugar, en caso de no acogerse a las peticiones anteriores, declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Trámite No. 127 del 11 de agosto de 2025 por violación al debido proceso y derecho de defensa y en consecuencia retrotraer la actuación para que se rehaga la etapa probatoria, permitiendo el decreto, práctica y contradicción de las pruebas testimoniales indebidamente rechazadas, antes de tomar una decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por parte del apoderado de la **CONGREGACIÓN** cumple con los requisitos establecidos para su estudio y los anexos serán incorporados para su análisis. Así las cosas, para efectos metodológicos, este Despacho desarrollará sus consideraciones siguiendo la siguiente estructura:

- I. De la Nulidad por violación del debido proceso, derecho de defensa.
- II. De la Falsa Motivación; 1. Indebida Valoración Probatoria y Aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad y 2. Desconocimiento de los Efectos del Plan de Mejora y del Principio de Confianza Legítima.
- III. De la Violación de Normas Procedimentales Propias del ICBF en cuanto al Otorgamiento y Suspensión de Licencias.
- IV. De la Violación del Principio de Proporcionalidad (Art. 44 y 50 CPACA; Art. 3 CPACA),
- V. De las Consideraciones Legales y Jurisprudenciales Aplicables.

⁴ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 4850

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

- VI. De la solicitud de pruebas.
- VII. De las pretensiones del recurso.

- 6 AGO 2026

I. De la Nulidad por violación del debido proceso, derecho de defensa.

Sea lo primero precisar, que el artículo al que alude el recurrente, esto es el 137 del CPACA, al tenor literal establece:

... **"ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."...

El artículo citado, efectivamente trata la nulidad, sin embargo, está incluido o forma parte del título III, alusivo a los Medios de Control, ante el Contencioso Administrativo frente a los actos de carácter general y excepcionalmente de los actos administrativos de contenido particular, por consiguiente y en ese sentido, este despacho no es competente para adelantar su solicitud.

Ahora bien, frente a la alegación de Nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa en razón a que mediante el Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025, se rechazó la solicitud de pruebas y que esta decisión fue ratificada en la Resolución recurrida argumentando que la etapa probatoria estaba clausurada e inserta su interés de trámite de una nulidad, desatando tal interés, se procede a dar contestación, así:

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente considera que con la expedición del Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025 se vulneró el debido proceso al rechazar las prácticas de las pruebas, y por tal razón es que se refiere a la figura de la nulidad, es necesario precisar que, en lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio, la figura de la nulidad como remedio procesal ante cualquier evento fue contemplada, pero bajo la premisa indicada en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que refirió:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

4850
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Bajo esa condición debe anotar este Despacho que aquel que alegue la existencia de esas irregularidades debe demostrar que éstas afectaron garantías constitucionales o desconoció la estructura básica del proceso y que no existe manera distinta a retrotraer la actuación para subsanar el yerro y que al aceptarse redundaría en beneficio de los intereses del investigado y el restablecimiento de sus garantías.

Esto implica que no basta invocarla, sino que además se requiere demostrar la afectación en que se incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el mismo, y que en caso de que existiere; además, se deben concretar cuáles derechos fundamentales se consideran vulnerados y por qué hacen necesaria tal medida extrema, en tanto, no hay mecanismo menos drástico, para corregirlo, sin tener que repetir parte de lo actuado.

Al constituir la declaratoria de nulidad un mecanismo excepcional para corregir actuaciones que puedan afectar el debido proceso, su procedencia no depende de la simple existencia de una irregularidad, sino del cumplimiento de criterios ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, inicialmente en el ámbito del derecho penal y posteriormente acogidos por otras ramas del derecho, entre ellas el derecho administrativo sancionador, como parámetros orientadores para determinar cuándo una irregularidad tiene la entidad suficiente para invalidar una actuación.

En ese contexto, la jurisprudencia ha reconocido, entre otros, los principios de **taxatividad**, conforme al cual las nulidades solo proceden por las causales expresamente previstas en el ordenamiento jurídico; **acreditación**, que exige a quien las invoca identificar la causal y sustentar los hechos y fundamentos jurídicos que la configuran; **protección**, según el cual nadie puede alegar en su favor la nulidad originada por su propia conducta; **convalidación**, que permite sanear determinadas irregularidades cuando la parte afectada las consiente expresa o tácitamente, siempre que no se comprometan garantías fundamentales; e **instrumentalidad de las formas**, conforme al cual no procede invalidar una actuación cuando esta cumplió la finalidad para la cual fue prevista y no se produjo afectación al derecho de defensa.

Si bien dichos principios fueron desarrollados por la jurisprudencia penal, han sido acogidos como criterios orientadores para el análisis de las nulidades procesales en otras actuaciones de naturaleza sancionatoria, en virtud de la aplicación de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 3 y 41 del CPACA.

Si bien el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la administración para corregir las irregularidades que se presenten durante la actuación administrativa, dicha potestad no implica que cualquier defecto formal conduzca automáticamente a la invalidez de lo actuado. La procedencia de la corrección o de la nulidad debe analizarse a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia en materia de nulidades procesales, en especial los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación e instrumentalidad de las formas, los cuales orientan la determinación de si la irregularidad alegada tiene la entidad suficiente para afectar el debido proceso y ameritar la invalidación de la actuación.

Tales máximas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitarla por los motivos expresamente previstos en la ley (**principio de taxatividad**); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (**principio de acreditación**); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**principio de protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**principio de convalidación**); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (**principio de instrumentalidad**), tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP2399-2017, Rad. 48965, M.P. José Luis Barceló Camacho, 26 de abril de 2017.

Con ocasión de lo esgrimido, quien alegue la nulidad tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección puesta de presente, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a su reconocimiento (**principio de residualidad**).

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones obsérvese que en el presente caso no procede la nulidad o corrección de irregularidades desde la expedición del Auto de Trámite No. 0127 del 11 de agosto de 2025, pues en el mismo se estudiaron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y al no cumplir con estos, no existía otro camino jurídico que su rechazo, ahora bien, aunado a lo que en su momento se explicó, el recurrente no puede pasar por alto que los profesionales que realizaron la visita de auditoría y respecto de los cuales solicitó el testimonio, en el ejercicio de dicha acción, plasmaron lo que evidenciaron en el acta que fue socializada a la Congregación, y que por tal razón suscribieron, por lo que su testimonio resulta ser inconducente e inútil.

En ese sentido, tanto el acta como el informe de auditoría son documentos públicos y técnicos elaborados por los profesionales en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y gozan de una presunción de autenticidad y veracidad respecto de lo constatado por los miembros del equipo de auditoría. Ahora, si los profesionales ya consignaron en forma detallada y técnicamente lo evidenciado en la prestación del servicio, citarlos a rendir testimonio para que repitan lo que ya está plasmado en el informe de vista de inspección viola el principio de eficiencia, y la prueba testimonial se torna inútil, pues no va a aportar ningún hecho nuevo que no conste ya en el soporte documental. De manera que el informe de la vista de auditoría corresponde a una prueba idónea, pues verifica los estándares técnicos o de prestación del servicio.

Así las cosas, pretender la comparecencia en audiencia de los profesionales para que reiteren de viva voz lo que ya fijaron de manera objetiva en el informe de auditoría, resulta un ejercicio redundante que no aporta ningún elemento novedoso al debate orientado a la convicción. Pues, se reitera, que la prueba documental reina, corresponde al acta y al informe de la auditoría, y pretender recepcionar los testimonios de los profesionales que practicaron la visita y plasmaron sus evidencias en el acta y en el informe y que giren entorno al mismo objeto documentado, atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal. En consecuencia, al ser una prueba manifiestamente inútil, su rechazo de plano se encuentra ajustado a derecho.

De manera que, de acuerdo con lo expuesto hasta el momento se reitera lo consignado en el auto de trámite 127 del 11 de agosto de 2025, en el acápite ... "2. CONSIDERACIONES EL DESPACHO/ 2.2. SOBRE LA SOLICITUD DE TESTIMONIALES"..., con respecto a la negativa a la práctica de las pruebas de testimonio de las profesionales M.C.M.L. de profesión nutricionista, M.F.D.B. de profesión psicóloga y Y.E.F.E. de profesión trabajadora social, sin que eso sea óbice para violar el debido proceso, pues el apoderado y la **CONGREGACIÓN**, contaron con las oportunidades procesales descritas en el artículo 47 del CPACA y previamente con el traslado del informe en el cual se consignaron los hallazgos, pudo evidenciar las falencias encontradas en el ejercicio de actividades como prestadores.

4850
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

II. De la Falsa Motivación; 1. Indebida Valoración Probatoria y Aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad y 2. Desconocimiento de los Efectos del Plan de Mejora y del Principio de Confianza Legítima.

Con respecto al pronunciamiento del recurrente en cuanto a la debilidad de la imputación y que por tal razón se desestimaron los Hallazgos 1, 2, 6 y 7, vale la pena acudir al acto administrativo 6227 del 17 de octubre de 2025, a folio 11, que esgrime:

*"(...) la omisión reprochada si bien identifico un incumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF, frente a los usuarios de la Congregación, **NO SE CONCRETÓ UNA VULNERACIÓN**, (negrita y mayúscula fuera de texto) o puesta en peligro de derechos fundamentales que impactaran en el proceso de atención e los usuarios (...)"*

En el texto citado se quiere decir que, frente a esos hallazgos, al no existir un reproche que provenga de vulneración de derechos o garantías constitucionales, con su actuar no se presentó una antijuridicidad material de la conducta ni afectación del interés jurídico protegido a los usuarios y las usuarias. Al justificar, que aquel hallazgo no fue susceptible de sanción, pues se reitera, que lo sancionable corresponde a la existencia de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en consonancia a la debida diligencia y con el deber de prevención y protección integral de la primera infancia, adolescencia y el fortalecimiento de las familias en Colombia.

Es así como, frente a los hallazgos identificados que no vulneraban derechos, los mismos no fueron susceptibles de juzgamiento y en consecuencia de sanción, pero no por una debilidad en la imputación, sino porque fueron desestimados, al establecerse, que las omisiones reprochadas no quebrantaron los derechos de los usuarios.

Ahora bien, con respecto al decir del recurrente sobre la aplicabilidad de los principios de legalidad y tipicidad en la formulación de cargos, a continuación, se presenta al detalle apartes tomados de la Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025, con relación a la formulación del cargo a través del hallazgo tercero, en la que se puntualizan los elementos de la responsabilidad administrativa de las conductas, endilgadas a la **CONGREGACIÓN**:

HALLAZGO 3

- CONDUCTA:

... "

El hallazgo verificado en la auditoría evidenció que el operador no promovió el acompañamiento proactivo a las familias, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los documentos técnicos del ICBF, esto, sustentado en que en las historias de atención y en las actas de asambleas familiares no se registró la realización de actividades fundamentales como la identificación de códigos familiares y tipos de relaciones, los ejercicios de reconstrucción de historias de vida, la resignificación del plan de vida en clave familiar y la movilización de las familias hacia la oferta de servicios del SNBF de acuerdo con sus necesidades. Asimismo, se constató la ausencia de acciones coordinadas con las familias en el trabajo psicosocial, la omisión en la realización de visitas domiciliarias y el abordaje de los contextos socio comunitarios, así como la falta de espacios de interacción suficiente entre los adolescentes y sus familias, lo que también fue corroborado por los propios beneficiarios durante la auditoría, quienes manifestaron insatisfacciones respecto a la frecuencia, tiempo y condiciones de las llamadas y visitas a familiares.

- QUE INCUMPLIÓ:

... "

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Este conjunto de omisiones representa un incumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY - SRPA**, el cual establece de manera expresa que en la fase de permanencia el trabajo con las familias es un componente central del proceso de responsabilización y

"

"

"

Del mismo modo, se desconoció lo previsto en la **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** versión 1, que dispone

...

- COMO SE VERIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO:

"

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas allegadas en el Acta de Auditoría, se observa que los numerales 2.1.1.3 (Anexos de historias de atención), 2.1.1.6 (Plan de Atención Individual), 2.1.1.8 (Fortalecimiento de redes de apoyo), 2.1.1.10 (Seguimientos por áreas) y 2.1.1.11 (Informes de seguimiento) permiten concluir de manera objetiva la omisión en la promoción del acompañamiento proactivo a las familias por parte del operador.

...

En ese orden, las pruebas documentales contenidas en el Acta de Auditoría confirman la ausencia de registros que acrediten el cumplimiento de las obligaciones técnicas relacionadas con el trabajo familiar, configurando con ello un incumplimiento de lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA y en la Guía de Requisitos del Talento Humano.

...

- LO QUE GENERÓ SU INCUMPLIMIENTO:

...

De este modo, el incumplimiento del operador no puede ser entendido como una simple omisión administrativa, sino como una vulneración estructural del modelo restaurativo, que exige una intervención integral, contextualizada y participativa con las familias, por cuanto la ausencia de registros sobre actividades como la identificación de códigos familiares, la reconstrucción de historias de vida y la resignificación del plan de vida familiar, evidencia que no se cumplió con el principio de intervención diferenciada, previsto en el enfoque poblacional, diferencial e interseccional del Modelo SRPA.

- CON SU ACTUAR, AMENAZÓ Y GENERÓ:

...

5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero y tercero, formulado a través del Auto de Cargos No. 0090 del 13 de junio de 2025, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad INTERNADO - RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA contenidos en los artículos 73⁹ (Protección integral), 19⁴⁰ (Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización), artículos 17⁴¹ (Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), 18⁴² (Derecho a la integridad personal) de la **Ley 1098 de 2006** toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

...

Y

...

4850
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encontró que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA**. Versión 4 aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, **GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Versión 1 y el **PROTOCOLO INTERVENCIÓN EN CRISIS PARA SERVICIOS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, versión 1 de 09 de marzo de 2020.

- CONCLUYENDO

..."

De lo anterior, es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las obligaciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

..."

Con esto se logra establecer que la motivación de los actos administrativos del presente proceso administrativo sancionatorio exhibe los hechos que dieron lugar a las actuaciones administrativas correspondientes en cabeza del ICBF, acorde al incumplimiento a cargo proferidos en contra de la CONGREGACIÓN con relación a las obligaciones técnicas y de protección que deben ejecutar los operadores. Desde la formulación de cargos se pudo evidenciar la normativa que debía cumplir y las obligaciones que le asistían, acompañado del deber de observar el debido cuidado y diligencia en su actuar, máxime cuando se trata de la protección de menores y de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en los apartes anteriores existe la evidencia material descrita en los párrafos del hallazgo 3 tomado de la Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025, que detallan y desarrollan cada elemento que debe contener toda actuación emanada de la Administración, acorde a los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA. Es así como la decisión se fundó sobre la valoración de acervo recaudado durante la visita de inspección versus las normativas del ICBF, esto es, una adecuación típica.

En relación con el argumento de falsa motivación expuesto, es preciso remitirse a lo contemplado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el contenido de los actos administrativos debe ser motivado, esto es, fundado en una exposición clara, expresa y suficiente de las razones de hecho y de derecho que conducen a la adopción de la decisión. La motivación no constituye una formalidad meramente declarativa, sino una garantía sustancial que impone a la administración el deber de evidenciar la correspondencia entre los hechos verificados, los elementos de juicio recaudados y las normas que resultan aplicables, de manera que la decisión se encuentre debidamente soportada y pueda ser comprendida, controvertida y controlada.

En tal sentido, la exigencia de motivación implica que el ICBF debe circunscribir su análisis a los hechos que constituyen el objeto de la actuación, valorarlos de manera objetiva y

4850
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

relacionarlos de forma directa con el marco normativo aplicable, evitando apreciaciones genéricas, inferencias no demostradas o remisiones abstractas a disposiciones jurídicas sin la debida adecuación fáctica.

La ausencia de esta correspondencia, o la existencia de fundamentos aparentes que no guardan sustento en la realidad acreditada, configura ese vicio de falsa motivación, en tanto se rompe el nexo lógico jurídico que debe existir entre la situación analizada y la consecuencia jurídica adoptada, afectando la validez del acto al apartarlo de los parámetros de legalidad, razonabilidad y congruencia que rigen la función administrativa, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Esto por cuanto la valoración jurídica se ajustó a los parámetros legales y normativos del ICBF, es decir los manuales, guías, protocolos, resoluciones y la ley, que en virtud de los hallazgos encontrados se ajustó la conducta a la vulneración de la norma, estableciendo el incumplimiento y por consiguiente ante la infracción se plantea en reproche, en cabeza de la Administración, quien en aras de su ejercicio de control, inspección y vigilancia está facultado para ello por ley.

Este reproche es plasmado en una sanción y como es el caso que nos ocupa, puede derivar en una cancelación o suspensión de la licencia, que acorde con el artículo 50 del CPACA y con el principio de proporcionalidad, se gradúan las sanciones a imponer. En este caso específico, se centró en el ejercicio de la potestad sancionatoria frente a las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al ICBF, a la dosificación o graduación de la sanción que no es caprichosa ni arbitraria, toda vez que debe responder a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, fundamentados en el CPACA.

Con todo lo esgrimido anteriormente, queda plasmado que los elementos constitutivos de una imputación administrativa sancionatoria, se encuentran contenidos en la Resolución 6227 de 2025, a pesar de los pronunciamientos del recurrente.

Con respecto a la desestimación parcial de los hallazgos y el principio de legalidad, aludida por el recurrente, sostiene que al desestimarse algunos hallazgos inicialmente formulados (1, 2, 6 y 7), en su concepto, evidencia falta de rigor y vulneración del principio de legalidad y tipicidad. Al respecto, es necesario indicar que tal circunstancia no es dable, toda vez que, en materia administrativa sancionatoria, el Auto de Cargos expone las imputaciones preliminares con base en los elementos existentes, el cual se da conocer al investigado, para que este ejerza su derecho a la defensa y pueda controvertir los hechos materia de investigación.

Es así como, el hecho que algunos hallazgos no prosperen al momento de decidir de fondo no implica ilegalidad, ni configura imputación genérica, ni demuestra falta de rigor y mucho menos vulnera el principio de tipicidad, simplemente verifica que la Administración efectuó un análisis exhaustivo y vinculado de los hechos, las pruebas recaudadas, los descargos y del material probatorio, determinando cuales situaciones descritas son consideradas como **VULNERADORAS** y cuáles no.

Es por tal razón que a lo largo del acto administrativo 6227 del 17 de octubre de 2025, se describen cuáles hallazgos son considerados hechos que vulneran y que por tal razón los cargos se declaran probados, y aquellas situaciones que se consideran que no vulneran ni ponen en riesgo se desestiman.

Sobre este punto vale la pena indicar que el Consejo de Estado, en Sentencia 00128 de 2016 indicó:

... "COMPETENCIA ADMINISTRATIVA - Constituye una expresión del principio de legalidad / COMPETENCIA ADMINISTRATIVA - Debe ser expresa y suficiente tanto

4850
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

en lo funcional, como en lo territorial y temporal. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...)"

Como se evidencia, el principio de legalidad exige que la sanción recaiga sobre conductas probadas y adecuadas típicamente, lo cual ocurrió en el presente caso respecto de los hallazgos confirmados, esto es el 3, 4, 5, y el 9, toda vez que están plenamente acreditados, se sustentan normativamente y se motivaron en debida forma, tal como se evidenció a lo largo del acápite de las consideraciones de la Resolución 6227 de octubre de 2025.

Con respecto al principio de tipicidad valga precisar que en el derecho administrativo sancionador, la conducta reprochada debe ser determinable, que exista norma previa que la establezca y la sanción esté prevista dentro de las facultades y competencias otorgadas constitucionalmente, requisitos expuestos por el ICBF, desde el Auto de cargos 0090 de 13 de junio del 2025, siendo así, con respecto al hallazgo tercero la CONGREGACIÓN, tenía el deber normativo de garantizar el acompañamiento familiar efectivo dentro del Lineamiento Técnico del Modelo de Atención SRPA, la obligación consiste en el cumplimiento periódico de visitas para desarrollar procesos efectivos de fortalecimiento familiar, y por consiguiente el tipo infractor no se construyó sobre una imputación genérica, sino sobre el incumplimiento de esquemas obligatorios.

El recurrente sostiene que la norma exige visitas semanales, indicando que no se probó incumplimiento de dicha periodicidad, denotando al respecto que el lineamiento técnico define el acompañamiento como un proceso integral, con una intervención activa, imponiendo acciones de fortalecimiento del vínculo, con metas de corresponsabilidad familiar.

En ese sentido, es preciso puntualizar que el estándar no es cuantitativo basado en el número de visitas, sino cualitativo que permita verificar la efectividad del proceso, en ese sentido el hallazgo se sustentó en la revisión documental de los anexos de las historias de atención, en la ausencia de trazabilidad en planes familiares, en las entrevistas a familias usuarias y sus manifestaciones no fueron el único soporte probatorio, sino un hecho de aprobación.

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Siendo así, las declaraciones de usuarios del servicio corresponden a pruebas válidas, pertinentes para valorar calidad del servicio y en especial significativas cuando se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes, valga precisar que en materia administrativa rige el principio de libertad probatoria y sana crítica.

Con respecto a la pregunta del recurrente de "¿cuántas visitas son suficientes?", es necesario afirmar que se parte de una apreciación errónea, pues como se mencionó, el estándar no es numérico, ya que se refiere a calidad, integralidad y efectividad del acompañamiento. Ahora bien, a lo largo de la actuación administrativa la **CONGREGACIÓN** no logró acreditar la existencia de registros técnicos; la estructuración de planes familiares y sobre todo su evidencia documental, no consiguiendo demostrar lo contrario.

Ahora bien, con relación al principio de protección reforzada correspondiente a los servicios dirigidos a adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), por cuanto su incumplimiento afecta directamente el proceso restaurativo y de reintegración.

Desconocimiento de los Efectos del Plan de Mejora y del Principio de Confianza Legítima.

Como respuesta a los argumentos del recurrente, resulta necesario hacer varias precisiones de materia administrativa, a fin de aclarar las manifestaciones del apoderado.

En cuanto al plan de mejoramiento, este Despacho debe resaltar que el cumplimiento y/o incumplimiento del plan de mejoramiento no es óbice para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que dicho plan corresponde a una herramienta que pretende la corrección de las deficiencias en la prestación del servicio con ocasión de la visita e inspección adelantada, en este caso la **CONGREGACIÓN**, está en la obligación de garantizar la prestación del servicio, observando el debido cuidado y diligencia, redundando en la protección y garantía de los derechos de los usuarios.

Igualmente, con el cumplimiento del plan de mejoramiento no se subsanan los hallazgos de naturaleza sancionatoria, por el contrario, configuran el incumplimiento o vulneración de derechos frente a la protección integral a los usuarios, al evidenciar las omisiones, riesgos, situaciones indebidas y no propias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, a través de un plan de mejoramiento no se pueden solventar acciones que vulneraron o pusieron en riesgo no solo a los usuarios, sino en la garantías y protección de sus derechos fundamentales, como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

En ese sentido, se debe anotar que la finalidad del plan de mejoramiento es dar cumplimiento a procesos eficientes, eficaces y transparentes bajo la observancia de acciones enmendadoras y con la implementación de metodologías para mejoramiento continuo, es así como el plan de mejora es una actividad preventiva y reformativa, que busca la corrección de la irregularidad y que finalmente no vuelva a ocurrir, sin que por ello represente o corresponda a una validación o refrendación de lo evidenciado como incorrecto en la visita e inspección; por lo anterior, a pesar del cumplimiento en el plan de mejora, los hallazgos configuraron un desconocimiento a la protección integral de debía brindarse a los usuarios acorde a los preceptos fundamentales descritos en la Ley 1098 de 2006.

Ahora, el cumplimiento posterior del plan de mejoramiento difiere a la inexistencia de la infracción, pues jurídicamente son dos cosas distintas. La subsanación posterior puede ser considerada como un criterio atenuante o de graduación, pero no exonera al operador

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES***

del incumplimiento frente a la vulneración de derechos fundamentales de los usuarios, pues se trata de garantías constitucionales de especial protección acorde al artículo 44 de la Constitución Política y que se reitera, tales situaciones fueron evidenciadas con ocasión de la visita de inspección practicada al operador.

Frente a los argumentos expuestos de la confianza legítima debe precisarse que la presente actuación administrativa sancionatoria tiene por objeto establecer la responsabilidad administrativa del operador respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la protección integral de los usuarios garantizando sus derechos fundamentales durante la prestación del servicio del operador, conforme a los hechos verificados durante la visita de Inspección y, a las pruebas recaudadas durante el procedimiento.

En ese contexto, la circunstancia de que con posterioridad el operador hubiera implementado acciones de mejora, no desvirtúa la existencia de los incumplimientos constatados durante la visita de inspección, ni mucho menos se extingue la potestad sancionatoria de la administración frente a las conductas verificadas como vulneradoras de los derechos de los usuarios al momento de la inspección.

Sobre este aspecto, resulta necesario distinguir la finalidad de la actuación administrativa adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues el procedimiento de seguimiento a los planes de mejoramiento tiene una finalidad de verificación de las condiciones actuales para la prestación del servicio, el presente procedimiento administrativo sancionatorio persigue determinar la responsabilidad administrativa derivada de los incumplimientos evidenciados durante la actuación de inspección, vigilancia y control.

Por consiguiente, no puede afirmarse que exista una confianza legítima por el hecho de que la administración hubiera verificado posteriormente el cumplimiento de los planes de mejoramiento. Tales actuaciones reflejan que el operador corrigió determinadas situaciones con posterioridad a la visita de inspección; sin embargo, ello no elimina ni trastorna la eventual responsabilidad administrativa originada por los incumplimientos previamente constatados, cuando estos se encuentren debidamente acreditados dentro del expediente.

De igual forma, la vulneración de la confianza legítima como principio, protege las expectativas legítimamente generadas por actuaciones coherentes de la administración, pero no puede interpretarse como un mecanismo que impida el ejercicio de la potestad sancionatoria frente a hechos ocurridos con anterioridad y que constituyan presuntos incumplimientos del operador.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de confianza legítima para no imponer u obviar una sanción administrativa, a pesar del cumplimiento del plan de mejora, se debe indicar que la Confianza legítima no solventa incumplimientos ya acaecidos, pues este principio se genera en virtud de la expectativa de actividades validas y razonables de la Administración.

Al respecto, el principio de confianza legítima se erige como una manifestación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política;

... "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El mencionado artículo, tiene como finalidad proteger a los administrados frente a cambios repentinos, arbitrarios o imprevistos en las actuaciones de la Administración que puedan afectar situaciones jurídicas consolidadas o expectativas auténticamente fundadas.

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

En este sentido, este principio de confianza legítima, resulta aplicable en situaciones para el administrado quien bajo la convicción, ha obrado confiando en la persistencia de una actuación estatal previa, generadora de expectativas legítimas, siempre bajo la premisa que dicha confianza sea objetiva, fundada y digna de protección.

Sin embargo, debe advertirse que la confianza legítima no tiene un carácter absoluto ni puede ser invocada como mecanismo para convalidar o subsanar incumplimientos ya materializados, por el contrario, este principio no puede ser utilizado para legitimar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni para eximir de responsabilidad a quienes han incumplido obligaciones legales o contractuales.

Por consiguiente, bajo este caso específico, el recurrente pretende hacer extensivo el alcance de la confianza legítima al cumplimiento posterior de un plan de mejora, con el fin de evitar la imposición de una sanción administrativa. A pesar de ello, dicha interpretación desborda el contenido y finalidad del principio, pues ante la existencia de cumplimiento de un plan de mejora constituye, en esencia, una acción correctiva orientada a subsanar deficiencias identificadas por la Administración o el caso específico verificadas en la visita de inspección a la CONGREGACIÓN, pero no tiene la capacidad de excluir la ocurrencia previa de los incumplimientos detectados por el equipo de visita de inspección y posteriormente plasmados en el informe de visita, ni de contrarrestar sus efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos objeto de análisis involucran la garantía de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, el estándar de diligencia exigible al operador es reforzado, en virtud del principio de protección integral, lo que implica el deber de actuar con la máxima diligencia, cuidado y oportunidad para evitar cualquier situación que pueda comprometer su bienestar físico, emocional o nutricional.

En ese contexto, la eventual existencia de una posibilidad propicia derivada de la implementación de un plan de mejora no puede prevalecer sobre la obligación primaria de garantizar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de la población atendida. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar tanto el principio de confianza legítima como el régimen de responsabilidad administrativa, permitiendo que vulneraciones de derechos fundamentales, subsistan sin consecuencia jurídica, lo cual resulta incongruente con los fines del Estado y con los principios que rigen la función administrativa y en especial con la Misión del ICBF.

Finalmente, el principio de confianza legítima, como manifestación de los principios de buena fe y seguridad jurídica, tiene como finalidad proteger las expectativas razonables que la actuación estatal haya generado en los administrados. Sin embargo, dicho principio no tiene carácter absoluto ni puede interpretarse en el sentido de impedir el ejercicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades administrativas, particularmente aquellas relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, control y potestad sancionatoria.

En ese sentido, el incumplimiento de los Manuales, Lineamientos y Guías por parte de la CONGREGACIÓN se perfeccionó a pesar de que con el plan de mejora existieron medidas correctivas, aunado a que, como se ha reiterado a lo largo del proceso sancionatorio, lo que origina la sanción corresponde a la vulneración, y esta vulneración se encuadra a la de derechos fundamentales. Aunado a lo anterior la potestad sancionadora de la Administración esta descrita en la ley, por consiguiente, no es discrecional y no puede alegarse para obviar el cumplimiento de obligaciones.

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES***

Es así que, un plan de mejoramiento corresponde a una obligación formal, que contiene plazos, metas y un responsable, en ejercicio del principio de legalidad si la conducta desplegada se adecua típicamente a una infracción en materia sancionatoria, es deber de la Administración desplegar su actividad, tal como ocurrió en este caso que, ante la vulneración de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a cargo de la Congregación, el reproche resulta idóneo y adecuado a las facultades y competencias del ICBF.

En consecuencia, no es jurídicamente viable acoger el argumento del recurrente en el sentido de que la confianza legítima, derivada del cumplimiento de un plan de mejora, deba conducir a la exoneración o atenuación de la sanción administrativa, toda vez que dicho principio no está diseñado para amparar incumplimientos ya acaecidos, ni para relevar al operador de su deber de garantizar la protección integral de los derechos fundamentales bajo su responsabilidad.

III. De la Violación de Normas Procedimentales Propias del ICBF en cuanto al Otorgamiento y Suspensión de Licencias.

En relación con los argumentos de la CONGREGACIÓN, los cuales están dirigidos a cuestionar la imposición de una sanción y la graduación de ésta, el Despacho debe señalar que las sanciones son las dispuestas en el artículo 16⁵ de la Ley 1098 de 2006, y que se gradúan de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA, así como bajo la observancia del principio de proporcionalidad, y el deber de ponderación.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar, son acciones que se sustentan a partir de la facultad y competencia otorgada al ICBF, para imponerlas, tal como lo expresa el artículo 16⁶ de la Ley 1098 de 2006.

Es decir, las sanciones que puede llegar a imponer el ICBF a las entidades prestadoras de servicios que han incumplido con las normas, lineamientos, manuales y guías (entre otros) y como consecuencia de ello vulneraron o pusieron en riesgo los derechos de los usuarios son las que se encuentran descritas en la Ley.

De allí que, desde el auto de cargos se indicaron las sanciones procedentes en caso de, comprobarse los hechos investigados la l" lo cual no representa una selección arbitraria o caprichosa, sino por el contrario, una garantía al debido proceso que le asiste a la CONGREGACIÓN, y además, se limita el espectro sobre el cual puede recaer la sanción, en cuyo caso le permite conocer al operador, de manera clara y cierta, que en caso de probarse la ocurrencia de una falta sancionatoria la conclusión jurídica es la imposición de una sanción que va a afectar la personería jurídica o la licencia de funcionamiento, ya sea mediante la suspensión o mediante la cancelación.

Lo anterior, al probarse que de su comportamiento, plasmado en los hallazgos evidenciados en la acción de Inspección y Vigilancia, se incumplió la normativa que debía ser acatada con sujeción, prudencia y diligencia por parte de la CONGREGACIÓN en la

⁵ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁶ **Ibidem**

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

prestación del servicio público de Bienestar Familiar, y ante una omisión de la protección integral de los usuarios, teniendo en cuenta que la normativa proferida por el ICBF consolida una expectativa respecto de la forma en que los operadores deben prestar el servicio en un ejercicio responsable y garante de derechos de los usuarios.

Frente al argumento expuesto por el apoderado, según el cual el presente procedimiento omitió aplicar el procedimiento reglado en la Resolución 3899 de 2010, es pertinente aclarar que si bien es cierto la auditoría se realizó bajo la vigencia de la Resolución 3899 de 2010, para el momento de la entrada en vigencia de la Resolución 6300 de 2024 no se había proferido el correspondiente auto de cargos y en consecuencia le es aplicable el procedimiento establecido en esta última y para efectos de determinar la posible falta en la que incurrió la investigada lo determinado en la Resolución 3899 de 2010.

Siendo así, el ICBF distinguió entre las normas de carácter procedimental, cuya aplicación inmediata obedece a las reglas generales del derecho administrativo, y las normas sustanciales, respecto de las cuales se mantuvo la aplicación de la regulación vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual se explicó desde la formulación de cargos y se determinó con claridad las posibles sanciones en caso de comprobar las faltas endilgadas.

Con ocasión de lo esgrimido por este despacho resulta viable manifestar que no resulta dable la alegada vulneración al debido proceso, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó con observancia de las garantías propias de contradicción, defensa y motivación y desde la formulación de cargos se realizaron las explicaciones respectivas respecto al procedimiento a aplicar.

IV. De la Violación del Principio de Proporcionalidad (Art. 44 y 50 CPACA; Art. 3 CPACA)

El principio de proporcionalidad descrito en el artículo 3 del CPACA como principio que regula la actividad administrativa y aplicado a través del ejercicio del artículo 50 ibidem, en relación a la graduación de sanciones, atiende criterios de análisis de la gravedad de la falta, evaluación del daño o riesgo causado, análisis del grado de diligencia, la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes y en especial la fijación de una medida equilibrada, que corresponda a los fines de la actuación administrativa, y en este caso, la sanción impuesta supera el test de proporcionalidad en cuanto a idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece los criterios que deben orientar la graduación de las sanciones administrativas, ello no significa que la ausencia de alguno de los factores allí previstos conduzca, por sí sola, a la improcedencia de la sanción. Dichos criterios constituyen parámetros para determinar la intensidad de la medida sancionatoria una vez establecida la responsabilidad administrativa, mas no representan presupuestos cuya concurrencia resulte indispensable para declarar la existencia de la infracción.

En el presente asunto, la responsabilidad administrativa se fundamenta en la vulneración a la protección integral de los usuarios, prevista en la normativa que regula la prestación del servicio de protección a niños, niñas y adolescentes, incumplimientos que fueron debidamente acreditados durante la visita de inspección y que dieron lugar a la formulación de los cargos objeto de esta actuación. En consecuencia, la circunstancia de que el operador hubiera implementado posteriormente acciones correctivas o presentados soportes dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa la configuración de las conductas investigadas ni extingue la responsabilidad derivada de los hechos constatados durante la actuación de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES***

De igual manera, el hecho de que no se hubiera acreditado la obtención de un beneficio económico, la utilización de medios fraudulentos, la reincidencia o la obstrucción a la labor de inspección no elimina la antijuridicidad administrativa de los incumplimientos verificados, pues la potestad sancionatoria del ICBF no se encuentra condicionada a la concurrencia de tales circunstancias.

En asuntos relacionados con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basta la acreditación del incumplimiento de las obligaciones impuestas al operador cuando éste comprometa el adecuado funcionamiento del servicio o la garantía efectiva de tales derechos, sin que sea necesario demostrar un beneficio económico o la ocurrencia de un daño consumado.

Por otra parte, si bien el operador implementó acciones dirigidas a corregir las situaciones identificadas, ello no constituye una circunstancia que excluya la responsabilidad administrativa ni impida la imposición de la medida sancionatoria cuando se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones objeto de investigación.

En consecuencia, el argumento relacionado con la presunta vulneración del principio de proporcionalidad no desvirtúa los cargos formulados ni elimina la responsabilidad administrativa establecida en el presente procedimiento, razón por la cual no está llamado a prosperar.

Con respecto a lo sustentado por el recurrente, indicando que la gravedad debe atenuarse porque el 50% de los cargos iniciales fueron desestimados, no resulta procedente, pues valga anotar, la gravedad no se determina por el número de hallazgos probados o en su defecto desestimados, sino por el impacto de los probados, pues con los hallazgos 3, 4, 5 y 9, incidieron en el acompañamiento familiar, impactaron la atención psicosocial, comprometieron la integralidad del modelo de atención, afectaron estándares mínimos de cuidado en población de especial protección constitucional, y específicamente corresponden al incumplimiento de:

- LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY SRPA. Versión 4 aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016,

-GUÍA DE REQUISITOS DEL TALENTO HUMANO EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL-SRPA- Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Versión 1 y

-PROTOCOLO INTERVENCIÓN EN CRISIS PARA SERVICIOS DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, versión 1 de 09 de marzo de 2020.

Tratándose del restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes bajo protección del Estado, basta que se genere un riesgo sobre los intereses jurídicos tutelados, para ser tenidos como AMENAZADOS, esto es:

- Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17 de la Ley 1098 de 2006), se observa que la ausencia de acompañamiento proactivo a las familias (Hallazgo 3).

- Derecho a la integridad personal (artículo 18 de la Ley 1098 de 2006), cabe señalar que múltiples hechos consignados en los Hallazgos 4 y 9 comprometen de manera directa este derecho fundamental.

RESOLUCIÓN No. 4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

- Derecho a la rehabilitación y la resocialización (artículo 19 de la Ley 1098 de 2006), se advierte que las falencias señaladas en los Hallazgos 3 y 5 afectan gravemente el proceso de restablecimiento de derechos y la finalidad pedagógica de la medida.

Así mismo el artículo 50 del CPACA previene considerar el grado de diligencia en la conducta, y tal valoración se efectuó fundado en el estándar reforzado de diligencia exigible a operadores que atienden población vulnerable y, la naturaleza pública material de la función ejercida, en el entendido que la población atendida corresponde a adolescentes de 14 años que ingresan al SRPA, por la presunta comisión de un delito en el marco del PARD, ubicados por la autoridad como acción de garantía de derechos o para dar cumplimiento a las obligaciones acordadas, es decir, corresponde a una población de especial protección en garantía de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el recurrente argumenta que, al no existir reincidencia, resistencia ni fraude, la sanción debe reducirse, ante lo cual se debe precisar que la ausencia de agravantes no corresponde, *per se*, a la presencia de atenuantes y en este caso, no se impuso cancelación definitiva, como reproche por las vulneraciones, sino que se determinó una suspensión temporal.

En cuanto a la justificación del quantum, se reitera que el término de suspensión por cinco (5) meses, no correspondió a la máxima sanción aplicable, permitiendo una corrección y garantía de protección preventiva de la población atendida, y la graduación atendió la naturaleza de los hallazgos, el deber reforzado de cuidado, la prevención en la reiteración, buscando la observancia en el debido cuidado y diligencia. Siendo así, tal sanción no pretende la exclusión en la prestación del servicio, sino una suspensión temporal orientada a garantizar y optimizar los estándares más altos en la prestación del servicio.

V. De las Consideraciones Legales y Jurisprudenciales Aplicables.

Con respeto a este punto, vale la pena reiterar las consideraciones expuestas anteriormente, pues el apoderado de la CONGREGACIÓN reduce su defensa a las pruebas, según él, que no se practicaron y le violaron el debido proceso y en una falsa motivación de la Resolución 6227 de 2025, por consiguiente, es necesario señalar que:

Los hallazgos 3, 4, 5 y 9, que declararon incumplimientos basados en vulneraciones de derechos fundamentales, fueron plenamente acreditados dentro del expediente administrativo, toda vez que se encuentran sustentados en el Acta de Auditoría, en el Informe de Auditoría, registros documentales del operador recogidos en la visita, plan de mejora y sus soportes, sin que exista medio probatorio aportado por la defensa que permita desvirtuar tales precisiones.

En cuanto a la valoración probatoria, se efectuó conforme a la sana crítica, dentro del marco del procedimiento establecido en el CPACA (Ley 1437 de 2011), garantizando el debido proceso y contradicción, garantizando la presentación de descargos, alegatos de conclusión, recurso y previamente plan de mejora, dos asistencias técnicas, cuatro retroalimentaciones y dos requerimientos, y de todo lo anterior no logró demostrar el cumplimiento de los hallazgos 3, 4, 5 y 9, toda vez que la vulneración de los derechos de los usuarios, no son reproches subsanables, sino por el contrario, son conductas en virtud de las cuales procede una sanción debido a la connotación transgresora de garantías fundamentales legales y constitucionales.

Igualmente, afirma el apoderado recurrente que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política por la no práctica de pruebas testimoniales solicitadas. Al respecto, se precisa que la administración no está obligada a decretar todas las pruebas pedidas por las partes, sino únicamente aquellas que cumplan con los criterios de pertinencia,

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES***

conducencia y utilidad, lo cual no se configura en el presente caso. En efecto, a través de los testimonios solicitados se pretendía la recopilación de información en el marco de las funciones de inspección y vigilancia del ICBF, sobre hechos que ya se encontraban debidamente documentados en los informes técnicos obrantes en el expediente. En ese sentido, dichas pruebas resultan improcedentes, en tanto no aportan elementos nuevos ni tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos técnicos consignados en actuaciones administrativas realizadas en ejercicio de facultades legales.

Adicionalmente, los informes técnicos emitidos por el equipo auditor gozan de presunción de legalidad y veracidad, y la práctica de prueba testimonial en este caso no tiene la virtualidad de modificar el resultado del proceso sancionatorio. Por consiguiente, no se configura vulneración alguna al debido proceso.

Con respecto a la ausencia de determinación típica para la suspensión de la licencia, alegada por el recurrente, este Despacho precisa que dicho cuestionamiento ha sido abordado de manera integral en los apartados precedentes, particularmente al analizar los puntos relacionados con la presunta vulneración del principio de legalidad, tipicidad y debido proceso, razón por la cual no se trata de un aspecto aislado sino concurrente con los demás reproches formulados por el recurrente.

Bajo esta precisión, la conducta reprochada no se configura a partir de una tipificación aislada o meramente formal, sino en atención al incumplimiento de los manuales, guías, lineamientos del ICBF, aunado a los deberes reforzados de cuidado exigibles a los operadores. En consecuencia, no se advierte indeterminación típica alguna, ni vulneración de los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa.

Ahora bien, la graduación de la sanción se hizo conforme al artículo 50 del CPACA, se valoró sobre el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, tal como fue explicado en la Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025 (folios 38 y 39) y fundado en la facultad otorgada acorde al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, resulta necesario reiterar que el objeto de esta actuación no consiste en valorar exclusivamente las acciones correctivas implementadas con posterioridad a la visita de auditoría, sino establecer si, para el momento en que se practicó la misma, el operador cumplía efectivamente las obligaciones legales, y técnicas exigidas para la adecuada prestación del servicio y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos. En ese sentido, las actividades desarrolladas posteriormente dentro del plan de mejoramiento constituyen actuaciones dirigidas a corregir las deficiencias identificadas, pero no eliminan el incumplimiento previamente evidenciado ni desvirtúan los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, el cumplimiento posterior del plan de mejora no solventa o subsana la vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y tratándose de derechos prevalentes (art. 44 C.P.), la Administración tiene un margen de apreciación más estricto en su deber de protección.

Finalmente, el eventual impacto económico o contractual, no se convierte en criterio exoneratorio, ni se antepone al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y no es limitante ante la potestad sancionatoria frente a incumplimientos graves, sustentados en vulneraciones de derechos, precisando que el interés general y la protección reforzada de menores prevalecen sobre intereses económicos particulares.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el Servicio

RESOLUCIÓN No.

4850

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Público de Bienestar Familiar, lo cual implica un mayor grado de diligencia por parte del operador, razón por la cual, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor, JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA, no aporta elementos de hecho ni de derecho que conduzcan a aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025. En ese sentido, y en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no se evidencian razones que justifiquen reformar, reponer, modificar la decisión adoptada.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **CONFIRMAR en todas sus partes** la Resolución recurrida, al mantenerse incólumes los fundamentos fácticos y jurídicos que le dieron origen.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 6227 del 17 de octubre de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** y a su apoderado a las direcciones electrónicas congregacion@amigonianosj.org, notificaciones@amigonianosj.org y jfigueroa@figueroarueda.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 6 AGO 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarguen	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Jurídica	
Revisó	Helmut Dionei Vallejo Tunjo	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Proyectó	Olga Lucía Ortega	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:
orfeo.ume_rad]

Ciudad, 10 de agosto de 2026

Doctor
JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA
Apoderado General
CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
congregacion@amigonianosj.org
jfigueroa@figueroarueda.com
notificaciones@amigonianosj.org

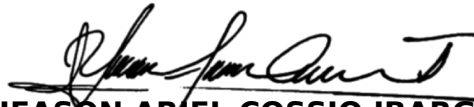
ASUNTO: Notificación Personal Electrónica Resolución No. 4850 del 6 de agosto de 2026

Respetado Apoderado:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución No. 4850 del 6 de agosto de 2026 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES”*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Olga Lucia Ortega -Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución 4850 del 6 de agosto de 2026 (21 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1301250
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	Jfigueroa@figueroarueda.com - Jfigueroa@figueroarueda.com
Asunto:	202610300000250221
Fecha envío:	2026-08-11 15:04
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 15:06:49		Tiempo de firmado: 2026/08/11 15:06:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 15:06:56	Aug 11 15:06:56 s12146759 postfix/smtpl[3464689]: A6B1A1E20495: to=<Jfigueroa@figueroarueda.com>, relay=mx02.mail.icloud.com[17.42.251.62]: 25, delay=6.4, delays=0.09/0.0.26/6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 3475EC0011F)	Tiempo de firmado: 2026/08/11 15:17:14 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/08/11 Hora: 18:06:10	186.171.15.230*[*Mozilla/5.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTEgMDY6MDY6MT BwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/11 18:06:10 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/08/11 Hora: 18:06:22	186.171.15.230*[*Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 26_5_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/150.0.7871.113 Mobile /15E148 Safari/604.1 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTEgMDY6MDY6MTJwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/11 18:06:22 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000250221

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000250221.pdf	application/pdf	5d52ef44548369c876f180068af63df5f609be090645b6b959de257afc436cc0
4850.pdf	application/pdf	101098a24d86400a194415b99ce12f9df6b8c85e2afd7295052ccdc49a7f651a

 **Descargas**

Archivo: 202610300000250221.pdf **desde:** 186.171.15.230 **el día:** 2026-08-11 18:06:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000250221 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 6227 del 17 de octubre de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT **860.005.068-3**" fue notificada personalmente de manera electrónica el diecisiete (17) de octubre de 2025, al apoderado de la Congregación quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4850 del 6 de agosto de 2026**, notificada personalmente de manera electrónica el once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Olga Lucia Ortega Fomseca –Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios